JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-149/2021-

Ш

ACTORES: FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA CASTRO, SALUSTINO ESTRADA MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO¹

MAGISTRADAPONENTE:
MARGARITA
CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL

Villahermosa, Tabasco, a catorce de enero de dos mil veintidós.²

SENTENCIA relativa al juicio citado al rubro, interpuesto por los Francisco Alfonso Filigrana Castro, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, Salustino Estrada Martínez, dirigente municipal del PRD y otros, en contra de la Resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador en el expediente número **PES/090/2021**; el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno por el CE del IEPCT, en el que se declaró la existencia de los actos de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

TESIS DE LA DECISION	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5

¹ En adelante autoridad responsable o CE del IEPCT.

² En adelante a lo que alude a las fechas se entenderán que corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.

RCERO. Pretensión, Causa de pedir y Fijación de la Litis	7
CUARTO. Metodología de estudio y Agravios	7
QUINTO. Marco Normativo	27
SEXTO. Caso Concreto	36
RESUELVE	101

TESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina, confirmar la resolución emitida por el CE del IEPCT en el expediente **PES/090/2021** dictada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en virtud de que en la resolución controvertida se acredito la existencia de Violencia Política en contra de Lorena Leyva Gómez y por encontrarse **infundados** los agravios planteados por los actores y estar dictada conforme a derecho.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por las partes promoventes, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre del año dos mil veinte, el CE del IEPCT, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 2. Precampañas, Campañas y Jornada Electoral³. El periodo de precampaña se realizó del dos al treinta y uno de enero, la campaña se efectúo del diecinueve de abril al dos de junio y la jornada electoral se desarrolló el seis de junio.
- 3. Interposición de la denuncia ante el IEPCT. El diecinueve de mayo, la ciudadana Lorena Leyva Gómez, en su calidad de candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa, por el

³ De conformidad con el acuerdo CE/2020/037.

15 Distrito Electoral Emiliano Zapara (2DA CIRC) por el Partido de la Revolución Democrática⁴.

- 4. Radicación de la demanda ante el IEPCT. El doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT radicó la denuncia, asignándosele el número de expediente PES/090/2021.
- 5. Admisión de la denuncia ante el IEPCT. El diecinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de admisión y emplazó a todas las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.
- **6. Medidas cautelares.** El veintidós de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral en sesión extraordinaria urgente aprobó las medidas cautelares que consideró procedentes en el caso concreto.
- 7. Desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El nueve de junio, de conformidad con el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, se citó a las partes, para que comparecieran a la audiencia de Pruebas y Alegatos. Cerrándose instrucción el veinticinco de octubre.
- 8. Resolución del procedimiento especial sancionador. El Consejo Estatal del IEPCT el veintinueve de octubre, aprobó en sesión ordinaria por votación unánime la resolución dictada en el expediente PES/090/2021.
- 9. Aviso a los ciudadanos de la resolución dictada en el PES/090/2021. El nueve de noviembre, los actores Francisco Alfonso Filigrana Castro, Salustino Estrada Martínez y otros, recibieron copias certificadas de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador.
- 10. Interposición de la demanda y acto impugnado ante el IEPCT. El dieciséis de noviembre, los ciudadanos Francisco Alfonso

⁴ En adelante PRD

Filigrana Castro, Salustino Estrada Martínez y otros, interpusieron ante el Instituto Electoral Recurso de Apelación, todos en contra de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador en el expediente **PES/090/2021** de fecha veintinueve de octubre.

- 11. Turno a Juez. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno la Magistrada Presidenta a través de la Secretaria General remitió el oficio TET-SGA-1010/2021 de turno a Juez mediante el cual adjunto las constancias que integran el Recurso de Apelación identificado con el expediente TET-AP-75/2021-III.
- **12. Recepción y Admisión.** Se recibió el veintitrés de noviembre y admitió a trámite el treinta del citado mes y año el referido recurso de apelación.
- **13.** Con fecha seis de diciembre, la jueza instructora realizó propuesta de reencauzamiento del recurso de apelación **TET-AP-75/2021-III** al Pleno para ser sustanciado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por tratarse de la violación de un derecho político-electoral del ciudadano. ⁵
- 14. El ocho de diciembre el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió acordar favorable el reencauzamiento y la Magistrada Presidenta a través de la Secretaria General remitió las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el expediente TET-JDC-149/2021-III.
- **15. Turno a magistrada.** Mediante proveído de catorce de enero, se turnó el auto del expediente a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, para la elaboración del proyecto correspondiente y lo someta a consideración del Pleno de este

⁵ Sirve de sustento lo anterior la jurisprudencia 13/2021, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE⁵".

Tribunal en sesión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso f) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano promovido por los ciudadanos Francisco Alfonso Filigrana Castro, Salustino Estrada Martínez y otros, en contra de la Resolución emitida por el CE del IEPCT en el expediente **PES/090/2021** el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el que se declaró la existencia de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género⁶.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 42, párrafo 1 y 45, 48 y 49 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. En el juicio **TET-JDC-149/2021-III**, interpuesto por los CC. Francisco Alfonso Filigrana Castro, Salustino Estrada Martínez y otros, se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), 42, párrafo 1, inciso b), y 47, párrafo 1, inciso b) fracción II de la Ley de Medios.

⁶ Se citará y entenderá en la presente ejecutoria con las siglas VPG

- **19. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y las autoridades a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.
- **20. Oportunidad.** Se cumple con este requisito en cita, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 21. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los ciudadanos Francisco Alfonso Filigrana Castro, Salustino Estrada Martínez y otros, se encuentran legitimados, en virtud de que controvierten la resolución dictada en su contra dentro del expediente PES/090/2021, aduciendo que el acto impugnado les causa perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos fundamentales.
- 22. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".
- **23. Definitividad**. Se encuentra satisfecho debido a que, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir el acto de autoridad controvertido.
- **24. Tercero Interesado**. De conformidad con el artículo 12, numerales 1, inciso c) y 2, 17 numeral 4 de la Ley de Medios, se hace constar que dentro del expediente en que se actúa no compareció ningún ciudadano o partido político como tercero interesado.
- **25.** Así, al estar colmados los requisitos señalados, y al no actualizarse causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo del medio de impugnación presentado.

Onsultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002

26. Por lo anterior, se procede al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Pretensión, Causa de pedir y Fijación de la Litis

- **27.** La **pretensión de los justiciables** es que se revoque la resolución dictada en su contra, porque a su consideración no se configuro ningún tipo de VPG y, en consecuencia, piden que se deje sin efectos las indebidas sanciones impuestas.
- **28.** En el marco de lo anterior, se tiene que la **causa de pedir** de los actores, es que la autoridad vulneró sus derechos al haber declarado la existencia de los actos de VPG ya que les causan un perjuicio real y directo en su esfera jurídica como gobernados.
- **29.** Por tanto, la **fijación de la litis** consiste en determinar si a los promoventes les asiste la razón en sus alegaciones o en su caso la resolución controvertida fue dictada conforme a derecho.

CUARTO. Metodología de estudio y Agravios

- **30.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.
- **31.** Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número **04/99,** emitida por dicha Sala, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".8

32. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios esgrimidos por los actores, en el presente medio de impugnación se estudiarán, clasificándolos a través de incisos y conforme a la temática planteada por los accionantes, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".9

33. Así, esta autoridad estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo argumentado por el actor.

34. Lo anterior, es con la intención de colmar el principio de exhaustividad y atender todos los agravios aducidos el medio de impugnación interpuesto, lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia **43/2002** de rubro; "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN".¹⁰

⁸ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3. Año 2000. página 17.

⁹Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000

¹⁰ Se puede consultar en:

- **35.** En este orden de ideas, tomando en consideración que, los agravios aducidos por los actores en sus medios de impugnación, los mismos, serán analizados por incisos.
- **36.** Por lo cual, de los agravios expuestos en el medio de impugnación, se leen los siguientes agravios:

A). AUSENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, EN EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

Señalan que les causa agravio el hecho de que la responsable, no cumpliera con el principio de exhaustividad y congruencia en la resolución que se combate, razón por la cual no fue apegada a derecho.

Que estos principios exigen el estudio de la totalidad de los argumentos jurídicos expuestos, cuidando que los razonamientos jurídicos sean compatibles y coherentes entre sí. Y en el caso que nos ocupa, esto no aconteció.

Aduciendo que la Autoridad Responsable con su actuar, violó los artículos 1, 8, 14, 16, 17 de la CPEUM, ya que refieren que hubo actos y omisiones que vulneran sus derechos humanos, los político- electorales; que con su actuar al emitir en la resolución que se combate razonamientos incoherentes que no tienen nada que ver y que evidentemente los dejan en estado de indefensión.

Manifiestan que el principio de exhaustividad, la Autoridad Responsable NO analizó todas las pruebas aportadas por los suscritos en su momento, ni mucho menos los diversos requerimientos hechos a autoridades distintas y que se encuentran en el expediente en que se actúa. Por lo que el estudio de este principio NO se cumplió, toda vez que no se hizo el estudio completo

De los argumentos planteados por los suscritos, NO se resolvieron todos y cada uno de estos, ni se analizaron todas las pruebas. Por ello no se garantizó su derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocida también por el artículo 17 de la CPEUM.

Por lo que responsable actuó en la Resolución que hoy se combate en franca violación a sus derechos humanos pues NO cumplió con lo contemplado en los criterios jurisprudenciales **43/2002** y **12/2001** relativas al principio de exhaustividad.

B). FALTA DE ESTUDIO, MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.

Refiriendo los actores que les causa agravio la resolución que hoy se combate ya que los deja con mucha incertidumbre, en virtud que, de la

redacción a la misma, la hoy responsable consigna que cometieron VPG atribuidos en contra de la C. LORENA LEYVA GÓMEZ.

Sin embargo, aducen que no analizó adecuadamente las pruebas deficientes que exhibió dicha persona, como lo fueron las capturas de pantalla, así como en el desahogo de pruebas una grabación hecha (supuestamente) al C. Salustino Estrada Martínez, en donde se colige que en ningún momento existe VPG, no está materializada y en ningún momento hubo lenguaje denostativo hacia su persona.

Argumentando que, al contrario, la grabación obtenida como prueba debe considerarse ineficaz y deficiente, en primer lugar, porque puede ser susceptible de alteración y en segundo lugar porque fue obtenida sin el consentimiento de Salustino Estrada Martínez; causándole un daño moral.

Por ello piden a este H. Tribunal garante de legalidad, de justicia pronta y expedita, se analice la grabación presentada el día de la audiencia de desahogo de pruebas, donde se aprecia que es una conversación, supuestamente hecha por el C. Salustino Estrada Martínez, pero que en ningún momento se encuentra materializada ningún tipo de VPG ni de ningún tipo hacia la C. LORENA LEYVA GÓMEZ, la autoridad responsable se pasó por "el arco del triunfo" que para que esta prueba tenga el carácter de valida, es necesario ponderar y hacer valer la cadena de custodia referente a la forma en cómo se admitió y desahogó esta prueba, que en el caso concreto NO aconteció, vulnerando así sus derechos.

Mencionando que en el supuesto caso sin conceder que fuera de su autoría y que Salustino Estrada Martínez haya interactuado en dicha grabación, con ello no se demuestra violencia política de género, pues las expresiones no lo configuran como tal. Ni mucho menos, en dicha grabación se aprecia que se haya expresado específicamente a la C. LORENA LEYVA GÓMEZ.

Precisando que en la grabación NO se advierte que las expresiones tengan como resultado menoscabar o anular, impedir, obstaculizar, el reconocimiento y/o goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la C. LORENA LEYVA GÓMEZ.

Maxime que las expresiones detalladas en la grabación, corresponden a expresiones las cuales NO se aprecia que estén dirigidas a ella por el solo hecho de ser mujer, sin que se aprecie que los señalamientos sean calificativos excluidos del género femenino, ni tengan un mensaje oculto, indivisible, coloquial que la haya denigrado como candidata y menos porque pertenece al género femenino. Menos aún, con el uso de esas palabras o frases no se crean ni fomentan relaciones asimétricas que van en detrimento y agravio de lo "femenino". Por lo tanto, jamás ha existido ningún tipo de violencia hacia la C LORENA LEYVA GÓMEZ.

Citan que la Sala Superior ha sostenido y considerado que las Autoridades Electorales deben evitar la afectación de los derechos político electorales por hechos u omisiones vinculadas con VPG y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. En el caso que nos ocupa, esto por parte de la responsable no aconteció, vulnerando el contenido de la jurisprudencia **48/2016.**

Además, manifiestan que no todas la criticas hacia las mujeres que participan en campañas electorales son VPG, porque para que se constituya esta conducta el ataque debe basarse en elementos de género y estos elementos no están contenidos en el escrito de denuncia de la hoy parte actora, es decir, dirigirse a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado contra ella y afectarle desproporcionadamente. Precisan que así lo determinó la Sala Superior del TEPJF en la Tesis XVI/2018, "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, RAZONES PARA LA ACTUALIZACIÓN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Asimismo, refieren que no hay ningún ataque ni mucho menos ninguna acción que haya tenido por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce, y/o ejercicio de los derechos político electorales de la hoy parte actora.

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; aduciendo que a su juicio este elemento no se actualiza, en virtud que no existe elemento alguno en el que se infiera que hayan violentado el derecho político electoral de terceros o en su caso su aspiración a ocupar algún cargo.
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En ninguna parte del escrito inicial de denuncia, se aprecia que hayan atacado o impedido en algún momento que determinada persona hiciera proselitismo en Jonuta, Tabasco, tampoco está probado que en algún momento limitaron el derecho político electoral de la denunciante.
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Este elemento, tampoco se actualiza, en razón que al parecer en la denuncia no se detalla que hayan afectado a la C. Lorena Leyva Gómez o que, en su caso dentro de la medida cautelar, se hubiera analizado en que consistió el supuesto acto relativo a algún tipo de daño que se le haya hecho.
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y en ninguna parte del escrito inicial de denuncia se aprecia que hubieren anulado algún tipo de derecho político electoral.
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En el escrito inicial de denuncia no se aprecia el "supuesto" actuar se haya acreditado algún elemento de impacto diferenciado, limitativo o que encuadre sobre el menoscabo de la C. Lorena Leyva Gómez, pues a groso modo no establece, en qué momento se actualizó dicha acción u omisión.

Alegando que se debe de ponderar que, para declarar la procedencia de esas medidas, es necesario que se actualicen cada uno de los 5 elementos antes descritos, cosa que no ocurrió en la especie.

Con ello se demuestra que, con esta grabación, la responsable quiere hacer pasar como prueba "principal", NO cumple con los requisitos legales de tiempo, lugar, modo, circunstancias, autenticidad, etc, amén de que es considerada una prueba técnica de acuerdo a los criterios jurisprudenciales detallados en líneas precedentes, susceptible de alteración y que la parte actora ni siquiera adminiculó ni relacionó con otras pruebas.

Es por tal motivo, que se exige la protección de la justicia pronta y expedita a este H. Tribunal garante de legalidad e imparcialidad.

C). FALTA DE ESTUDIO, MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, REFERENTE A LOS INFORMES REQUERIDOS A DIVERSAS AUTORIDADES.

Manifiestan que les causa agravio la resolución que se combate en virtud de que la responsable no valoró jurídicamente los informes presentados por otras autoridades en donde dan fe y en donde se acredita que no existió VPG en contra de la C. LORENA LEYVA GÓMEZ, ni de ningún tipo de violencia contemplados en los ordenamientos legales locales.

Demostrándose la poca importancia que la C. Lorena Leyva Gómez tuvo hacia el electorado en el municipio de Jonuta, Tabasco en sus últimos días del periodo de campaña, no obstante, que tuvo una preferencia estadística en votos el día de la jornada electoral:

- Informe de fecha primero de junio del año dos mil veintiuno, rendido por el C. Daniel Zacarias Rodríguez, en su carácter de Inspector de la Unidad de Planeación Operativa, en donde se informó en variadas fechas que la C. Lorena Leyva Gómez realizó determinadas actividades a últimas fechas inherentes a sus actividades de campaña, así como otras de carácter personal, pero que al final se quedó en su casa esperando instrucciones para su cierre de campaña. Y que, con el elemento asignado como escolta, el C. José de los Santos García, no salieron a ninguna comunidad.
- Oficio de fecha primero de junio del año próximo pasado, suscrito por el C. Hernán Bermúdez Requena, en donde refiere que el elemento asignado como escolta, el C. José de los Santos García, en su reporte de acuerdo a los datos recabados, advierte que la C. Lorena Leyva Gómez, no recibió ningún tipo de amenazas, que tuvo poca actividad política y la mayor parte del tiempo se ubicó en la ciudad de Villahermosa.

Asimismo, refieren que existen oficios enviados al PRD ESTATAL, el Dirigente Estatal Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval, mediante el cual solicitaban que debió ser el mediador entre ellos y la C. LORENA LEYVA GOMEZ, así lo decidimos una vez que la responsable notificó el Acuerdo de medida cautelar, desconocemos si el Dirigente Estatal notificó o no a dicha persona, pero siempre y en todo momento, inclusive en los meses previos a la precampaña y campaña, nos mantuvimos respetuosos de nuestros

adversarios políticos, así como de nuestras y nuestros hermanos de militancia. Por lo que una vez más se reitera a este H. Tribunal Electoral y acudimos a la protección de la justicia pronta y expedita.

D). INDEBIDO DESECHAMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS ANTES DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante escrito de fecha dieciséis de julio del año 2021, solicitaron previo al cierre de instrucción, pruebas supervinientes con la finalidad de que quedara demostrado que NO SE MATERIALIZÓ VPG HACIA LA C. LORENA LEYVA GÓMEZ, sin embargo, la autoridad responsable no admitió dichas pruebas, las cuales se habían ofrecido conforme a derecho cumpliendo con los requisitos formales y que fueron las siguientes:

Publicación de fecha dos de junio, en la cuenta de Facebook o fame page "Lorena Leyva Gámez" de un video en vivo con una duración de 21:18 minutos que hizo la C. Lorena Leyva Gómez, en donde se adhería a Partido Político Morena. Para mayor constancia, mencionamos que el link de descarga es: https://fb. watch/6NyolTGLbM/.

SUPERVENIENTES. (EN VIA DE DOCUMENTALES PÚBLICAS OFRECIENDO EL COTEJO). Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las diputaciones locales, del distrito XV en el proceso electoral local 2020-2021, el reporte en 2 hoja del PREPET de cómputo de votos-desglose de la votación con corte del nueve de junio del año 2021 a las 20:19 horas. Así como la sabana de votos publicada del resultado total por el Distrito XV.

Esto con la finalidad de demostrar que jamás ha existido VPG, ya que el C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, en los días de la campaña electoral, de principio a fin pidió al electorado en sus recorridos y actividades de agenda le refrendaran el voto, así como a la C. Lorena Leyva Gómez. Tan es así, que el día de la jornada electoral, obtuvo estadísticamente gran cantidad de votos en el municipio de Jonuta Tabasco, inclusive superando con creces al C. José Manuel Lizárraga Pérez, no obstante, de que se haya cambiado de Partido Político.

Que la responsable NO analizó todos y cada uno de los argumentos expuestos durante toda la etapa de ofrecimiento de pruebas, con su actuar francamente los deja en estado de indefensión, violando las garantías de seguridad jurídica. Pues con todo el cumuló de oficios aportados en su momento procesal, puede concluirse que en ningún momento se obstaculizó a la C. LORENA LEYVA GÓMEZ, para que hiciera sus actos proselitistas y de campaña.

Que, además, derivado del Acuerdo de medidas cautelares, decidieron ser respetuosos y solicitaron de manera voluntaria, libre y espontanea, con la finalidad de no provocar algún estado emocional a la C. Lorena Leyva Gómez que se pudiera interpretar de manera equivocada, en fecha veinticinco de mayo, se presentó el primero de tantos escritos al Licenciado

Javier Cabrera Sandoval, en su carácter de Dirigente Estatal del (PRD), fuese el enlace para que le comunicara a la C. Lorena Leyva Gómez.

Además, que no se valoró ni analizó adecuadamente que, respecto al escrito presentado el día cuatro de junio por la C. Lorena Leyva Gómez, en donde hace mención de un link de la cuenta en la red social de Facebook del usuario: José del Carmen Sarao López, en donde se publicó referente a un acto político por parte del C. José Manuel Lizárraga Pérez, fue dicha persona, así como otras candidatas y candidatos en aquel momento que; de manera libre y voluntaria, acudieron ante el C. Francisco Alfonso Filigrana Castro y le expresaron su deseo de declinar a su favor por ser la persona mejor posicionada política y de mayor preferencia entre el electorado en aquellas fechas.

Señalando que dicha persona, así como las y los otros candidatos que en aquel tiempo declinaron en favor de Francisco Alfonso Filigrana Castro y de cuyos nombres se han mencionado en la diligencia de desahogo de pruebas, cada una de ellas y ellos lucharon por sus derechos político electorales en la contienda electoral.

Es por ello que argumentan que no le asiste la razón a la C. Lorena Leyva Gómez, como lo pretende hacer creer con una serie de supuestos actos de los cuales ni siquiera está demostrando su existencia, en vista que no encuentra la forma para poder crear un acto que pueda cuestionar válidamente.

Tan es así, que de las fijaciones fotográficas que fueron presentadas por la denunciante, se advierte que el C. José Manuel Lizárraga Pérez, hizo uso de un micrófono a través del cual dirigió un mensaje a la militancia del Partido Político por el cual contendió, así como a las y los ciudadanos que, de manera libre, voluntaria y pacifica ejercieron sus derechos políticos electorales. Lo que existió en ese evento político fueron la libertad de pensamiento y de expresión.

E). FALTA DE ANÁLISIS POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, RESPECTO A LA VPG PORQUE NO HUBO MATERIALIZACIÓN NI INTERACCIÓN.

Señalando en su medio de impugnación Francisco Alfonso Filigrana Castro y Salustiano Estrada Martínez, que la Autoridad Responsable no analizó adecuadamente el hecho que la supuesta VPG cometida hacia la denunciante, jamás fue materializada ni hubo interacción.

Citando también que no se analizó el hecho de que le fue requerida información previa al momento de ser notificado y emplazado a juicio, que no tuvieron ningún tipo de acceso al sumario principal. Y que se externó a través del oficio de fecha veintitrés de mayo, que en efecto era el titular del número de móvil 9131089001, pero haciendo la precisión que de los días trece de abril al veinte de abril de la presente anualidad se le rompió el chip y con posterioridad acudió a la compañía telefónica que le presta el servicio de telefonía para adquirir otro chip. Y como se podrá advertir, la C. LORENA

LEYVA GÓMEZ, refiere en su demanda que hasta el día dieciséis de abril lo pudo contactar vía telefónica.

Mencionando que esto es algo inverosímil e increíble, por orden cronológico debido a que les notificaron con una copia de la demanda inicial hasta el día seis de junio, por lo que con ello se acredita que NO HUBO INTERACCIÓN DIRECTA NI DE NINGÚN TIPO CON LA C. LORENA LEYVA GÓMEZ, POR ENDE, LA VIOLENCIA POLÍTICA QUE ALUDE JAMAS SE MATERIALIZÓ.

Manifestando que en todos los casos en que denuncie VPG, los órganos jurisdiccionales están obligados a analizar los asuntos con perspectiva de género, sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe otorgar la razón a la parte a que alude haber sido sujeta de dicha violencia. es decir, cada asunto debe analizarse con particularidades concretas. Sirve de sustento legal la aplicación del siguiente criterio:

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.

Declarando que se debe tener en cuenta las circunstancias de análisis de los asuntos no se traduce en que el Órgano Jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la presentación de cualquier medio de defensa.

Refieren que para exista violencia es necesaria la interacción de las partes. En el caso que nos ocupa esto no aconteció. La violencia se define como el tipo de interacción entre sujetos que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones, que, de manera deliberada, aprendida o imitada, amenazan o provocan con hacer daño, mal o sometimiento grave a un individuo o colectividad. Pero en el caso que nos ocupa, la C. LORENA LEYVA GÓMEZ NO PUDO ACREDITAR LA INTERACCIÓN NI MUCHO MENOS LA MATERILIZACIÓN DE LA CONDUCTA QUE A SU CRITERIO ADUCE COMO VIOLENCIA POLÍTICA Y "QUIEN AFIRMA, ESTA OBLIGADO A PROBAR", siendo este un principio del derecho que encierra la obligación jurídica de que la accionante acreditara, con pruebas idóneas, la veracidad de sus afirmaciones, lo cual no aconteció en la especie y en el caso que nos ocupa.

El concepto de violencia es complejo y muchas veces responde según desde el punto de vista que se trate, su aplicación a la realidad depende en ocasiones a apreciaciones subjetivas; que, precisamente es lo que pretende la parte actora, porque sus argumentos no quedaron demostrados y eso nos causa un daño a nuestro derechos políticos- electorales, porque falsamente se nos pretende acusar de indicios o acciones que jamás cometimos, amén de que nos está trayendo una afectación económica y un daño moral.

F). VIOLACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Que les causa agravio que la responsable, en el caso que nos ocupa, no existen pruebas por parte de la denunciante, que puedan demostrar plenamente su supuesta responsabilidad, traduciéndose ello a las violaciones al principio de presunción de inocencia.

Argumentando que, dentro de los principios del **IUS PUNIENDI**, se encuentra de manera destacada el principio de presunción de inocencia, que implica la imposibilidad jurídica para imponer, a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, consecuencias previstas para una infracción cuando **no existan pruebas que demuestren plenamente nuestra responsabilidad, como ocurrió en la especie.**

Que al anterior argumento legal le encontramos su sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE PROCEDMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES ELECTORALES. en el que se establece que, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la CPEUM, se reconoce expresamente el derecho de presunción inocencia, previsto a su vez por el Derecho Internacional Público, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponernos una en este procedimiento especial sancionador, consecuencias previstas una infracción, cuando no existen pruebas que acrediten plenamente nuestra supuesta responsabilidad. Motivo por el cual, debe erigirse, como principio esencial de todo el Estado democrático, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos nuestra libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Al igual que en el derecho penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, como es el de la resolución que hoy se combate, se debe encontrar responsable más allá de la duda razonable. La duda razonable se refiere, al caso en el que el juzgador tenga duda respecto a los sujetos imputados, por lo cual se deberá concluir que no hay elementos probatorios que por sí solo o adminiculados entre si lleven a la convicción de que está demostrada su supuesta responsabilidad.

Desde el punto de vista procesal, el principio de presunción de inocencia, hace que la actividad probatoria se convierta en la actividad más importante a desarrollar por quien deba juzgar, ya que será la pauta que lo llevará a tomar la decisión sobre la culpabilidad o la inocencia, o bien la responsabilidad de los denunciados. Y COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VALORÓ EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, VIOLANDO SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. Pues no expuso explícitamente las inferencias, deducciones, asociaciones, argumentos probatorios y todos los elementos necesarios de los motivos por los cuales llegó a la conclusión de

la resolución que hoy se combate, por ello, las faltas de pruebas plenas constituyen violaciones al principio de presunción de inocencia.

G). EXCESIVA SANCIÓN ECÓNOMICA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, REFERENTE A LA CONDICIÓN ECÓNOMICA.

Señalan que es un hecho público y conocido que el C. Francisco Alfonso Filigrana Castro y Gustavo Gutiérrez Cruz, actualmente ya no son candidatos. Ni mucho menos son alcalde y secretario del municipio, ya que no ostentan ese cargo a partir del cinco de octubre. Por ello es incorrecto el actuar de la responsable de querer fincarles una sanción económica en base a sus anteriores cargos públicos.

Por su parte el C. Salustino Estrada Martínez, señalo que si bien es cierto actualmente es Dirigente Municipal en Jonuta Tabasco, lo cierto es que hay una incongruencia por parte de la Autoridad responsable en la página 28 de la resolución que se combate, ya que por una parte indica que no se demostró su capacidad económica, pero por otra parte pretende fincarle una multa económica excesiva que escapa a sus posibilidades, ya que actualmente no tiene trabajo y el cargo político que ostenta es honorifico, ya que no percibe bajo protesta de decir verdad ningún emolumento económico.

Finalmente, solicitan se declare la inexistencia de los hechos denunciados, se revoque la resolución impugnada y por tanto se dejen sin efecto las sanciones y medidas de reparación impuestas.

37. INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

A) Falta de congruencia y exhaustividad; indebido análisis probatorio.

Por su parte la responsable señala que ese órgano electoral en su calidad de árbitro comicial y con base en su facultad sancionadora aplica los principios inherentes en las resoluciones que solucionan las controversias entre los sujetos electorales, principalmente partidos políticos y precandidaturas y candidaturas, ante la denuncia de posibles actos que pudieran constituir infracciones electorales; con independencia de su atribución investigadora, sin soslayar la carga probatoria que tienen las personas denunciantes en el procedimiento especial sancionador, que, cabe decir, en materia de denuncias relacionadas con VPcMG, la carga probatoria se revierte a los denunciados.

Precisando que, los agravios se consideran infundados porque, contrario a lo que exponen, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, dentro del contexto particular de las conductas denunciadas y los hechos demostrados.

Que la víctima, manifestó que solicitó el apoyo al equipo de campaña de Francisco Alfonso Filigrana Castro, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco por el mismo partido político, para agendar fechas para participar en actos de campaña en conjunto, sin que recibiera contestación.

Señalando que el dieciséis de abril contactó telefónicamente a Francisco Alfonso Filigrana Castro con la misma finalidad, y le respondió que no caminaría con ella ni que contará con el apoyo del PRD municipal, porque aparte de ser mujer no era de su equipo, pues ese espacio era para otra persona, y que no se molestara en ir a Jonuta, Tabasco, ya que no tenía su permiso y que ahí se votaría por José Manuel Lizárraga Pérez, entonces candidato a la Diputación por el Distrito Electoral 15 por el PVEM.

Que los denunciados, negaron la comisión de cualquier conducta que constituyera VPcMG y que la denunciante tuvo la libertad de realizar actividades proselitistas en Jonuta, Tabasco.

Que en la resolución impugnada se observa en el considerando 4.5, identificado como Marco Normativo, los preceptos jurídicos relacionados con el caso en particular, respecto a la prohibición de discriminación y la promoción de las mujeres en participar en los procesos electorales sin violencia política.

Asimismo, que en el punto 4.3 (fijación de la controversia), se estableció que, a partir de los hechos denunciados, y las excepciones y defensas de los implicados, se debía dilucidar si los denunciados, previa acreditación de los hechos, sus conductas encuadraban en los supuestos establecidos en los artículos 19 numerales 7 y 16 de los Lineamientos de atención de VPcMG.

Señalando que lo anterior, fue con base en las documentales privadas exhibidas por la denunciante, la prueba técnica (grabación) desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos, y los escritos de contestación de los denunciados y del recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se determinó que la ciudadana Lorena Leyva Gómez, el quince de mayo le envió un mensaje de texto por la red social WhatsApp al candidato suplente Gustavo Gutiérrez Cruz, para agendar caminar juntos en la campaña en compañía del entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro, igualmente se demostró que Salustino Estrada Martínez, Dirigente Municipal del PRD en Jonuta, Tabasco, vía telefónica comunicó que a Francisco Alfonso Filigrana Castro no le tomaron en cuenta para la

designación a la candidatura por el Distrito Electoral 15 y por lo tanto no apoyaría a Lorena Leyva Gómez.

Asimismo, que conforme а las actas circunstanciadas OE/OF/CCE/153/2021 y PES/090/2021-I se acreditaron dos actos proselitistas: la primera, el 27 de mayo se realizó un acto de campaña en Jonuta, Tabasco con la finalidad de que los líderes partidistas del PRI y el PRD, respaldaran la suma de la candidata del PRI al proyecto del entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro para la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco y donde estuvo presente José Manuel Lizárraga Pérez; y el dos de junio, Francisco Alfonso Filigrana Castro y José Manuel Lizárraga Pérez, realizaron un acto relativo al cierre de campaña.

Quedando demostrado que dichos eventos fueron difundidos en Facebook. En la misma fecha, es decir, el veintisiete de mayo, en la página oficial del PRD a las 20:04 horas y por el medio de comunicación digital "Miguel Santiago" el veintiocho de mayo; este último expuso una crítica política respecto a la unión entre las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional y el PRD a la elección municipal en Jonuta, manifestando que a la candidata perredista del distrito 15 no la quieren en su partido, en una alusión directa a la denunciante y su ausencia en dicho acto.

Por lo tanto, contrario a lo alegado por los apelantes, la autoridad responsable emitió su resolución atendiendo a la litis planteada, considerando los hechos acreditados y las defensas de los imputados, con base en perspectiva de género, considerando que los hechos consistían en VPcMG.

Alegando que es incorrecta la apreciación de los apelantes de que al demostrarse la intervención de Salustino Estrada Martínez en una llamada telefónica constituya en sí VPcMG.

Afirmando que este hecho se relaciona con las conductas desplegadas por Francisco Alfonso Filigrana Castro y la Dirigencia Municipal del PRD, que prefirieron respaldar a otro candidato de un partido distinto, derivado de la relación asimétrica entre la víctima y los denunciados, uno incluso con calidad de Dirigente Municipal, se presume en una discriminación hacía la persona de Lorena Leyva Gómez, que obstaculizo hacer su campaña sin VPcMG.

Que, con relación a los informes rendidos por el C. Daniel Zacarías Rodríguez, Inspector de la Unidad de Planeación Operativa; y el del C. Hernán Bermúdez Requena, estos sí fueron considerados en la resolución ya que se encuentran relacionadas en el punto 4.4.3 que

se les otorgó pleno valor probatorio, que si bien no fue relacionado con ningún hecho, al contrario de lo que exponen los apelantes, dichas pruebas le perjudican, porque aun y cuando en el informe policial se informó que la víctima pasó mayor parte en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, esto también es verosímil con sus hechos, de que los denunciados le prohibieron ir a Jonuta, Tabasco para hacer actos de campaña, lo cual robustece más los actos de VPcMG en contra de la víctima.

Por lo que hace al desechamiento de las pruebas ofrecidas por los denunciantes el dieciséis de julio refieren que se deben declarar **inoperantes**, porque si bien se inconforma de esta actuación no realiza el argumento para combatir las razones por las cuales la Secretaría desechó las pruebas, máxime que señalan como autoridad responsable al CE como emisor de la resolución, más no a la autoridad sustanciadora del procedimiento administrativo.

Argumentando que, si bien con los medios de prueba superveniente se relacionan con hechos que suceden posteriormente a la contestación de la denuncia, los alcances y finalidad de esta no tienen relación con la litis planteada que consiste en posibles hechos que constituyen VPcMG por discriminar e impedir a la denunciante el ejercicio de sus actividades proselitistas y violencia que se desechó, ya que la finalidad de la misma no tenía relación con los hechos controvertidos.

Igualmente, respecto al cotejo de actas de escrutinio y con la finalidad de acreditar que la víctima obtuvo una mayoría en votos sobre el candidato del PVEM, la autoridad sustanciadora determinó que era inoficioso, no obstante que lo argumentado relacionado con estos hechos y la votación recibida por la denunciante fueron considerados al momento de resolver, en definitiva.

Refiriendo, que el resultado de la votación no demerita la conducta ilícita por parte de los denunciados, pues con su actuar discriminaron a la denunciante por su calidad de mujer, prefiriendo respaldar electoralmente un candidato hombre que ni siquiera era parte del PRD.

B) Inexistencia de la VPcMG.

Asimismo, que, respecto a que no existió interacción entre las partes a como lo aducen los apelantes que no se demuestra la VPcMG, al respecto la responsable estos agravios los consideraron infundados en base a que la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer (CEDAW).

En ese sentido, aducen que el CE del IEPCT, emitió los lineamientos de atención de VPcMG ¹¹, cuyo objeto es regular de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la violencia política y paridad, que tiene injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres en el desarrollo del proceso electoral.

Que, en principio, desde un análisis literal o exegético, conforme a lo trasunto, no se establece como elemento configurativo de la VPcMG la interacción entre las partes, esto es, que las conductas antijurídicas se desarrollen con la participación de los implicados al momento de su comisión, tal y como sucedería, por ejemplo, al lesionar a una persona de forma instantánea.

De admitir la deducción de los apelantes, diversas denuncias por VPcMG serían desestimadas, pues en ocasiones la violencia se realiza a través de publicaciones en redes sociales y propaganda política; es decir, sin que la víctima se encuentre presente en los hechos.

Que en la resolución (punto 4.7), la autoridad responsable llega a la conclusión de que, a partir de los hechos probados, existió VPcMG en perjuicio de Lorena Leyva Gómez.

Que igualmente se acredito que los hechos se realizaron en el contexto del ejercicio de sus derechos políticos de la víctima dentro del periodo de campañas, que con base en el acuerdo CE/2020/037 transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio, en el cual las candidaturas tienen derecho a ejercer para solicitar el voto.

Demostrándose que las conductas fueron realizadas, en primer lugar, por el entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro, quien también resulta ser **colega** dentro del partido político, pues tanto la víctima como el denunciado son militantes del PRD.

Además, consideraron que el denunciado tiene una relación asimétrica de poder en relación con la víctima, ya que es Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, si bien en la temporalidad de los hechos se encontraba con licencia en el ejercicio de dicho cargo para poder contender en igualdad de condiciones con las demás candidaturas, es innegable que su persona influye en la toma de

 $^{^{\}rm 11}$ Aprobado el veintiocho de agosto de dos mil veinte mediante acuerdo CE/2020/033.

decisiones de las diversas autoridades municipales y las demás personas subordinados a este.

Asimismo, que Gustavo Gutiérrez Cruz fue candidato suplente a la Presidencia Municipal y Salustino Estrada Martínez, es Dirigente Municipal del PRD en Jonuta, y con ello, tuvieron una relación directa con las candidaturas que contendieron para la elección municipal, especialmente el dirigente, que en tal calidad puede acercar a las candidaturas del mismo partido para abarcar mayor terreno en la caminata para convencer a la ciudadanía de votar por determinado partido.

Por último, Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, fue coordinador de campaña de los candidatos denunciados, por lo cual dentro de sus actividades se encontraba administrar la agenda de actividades y eventos del candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro.

La víctima manifestó que los denunciados la discriminaron para poder realizar en conjunto actividades proselitistas en Jonuta, Tabasco, y que incluso se apoyaría a otra candidatura, específicamente, al candidato a la Diputación por el Distrito Electoral 15 por el PVEM.

Que la C. Lorena Leyva Gómez se acercó tanto al candidato suplente como al propietario a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco para establecer fechas y caminar juntos en actividades proselitistas; a lo cual, Salustino Estrada Martínez expuso que Francisco Alfonso Filigrana Castro no lo haría porque al momento de que el PRD designó a la denunciante como candidata a la Diputación por el Distrito Electoral 15, no lo consideraron atendiendo a su calidad de Presidente Municipal.

Asimismo, se acreditó en dos eventos, uno del veintisiete de mayo y otro de dos de junio, donde el denunciado Francisco Alfonso Filigrana Castro, compartió estos actos proselitistas, con la anuencia de la Dirigencia Municipal, con el ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, candidato del PVEM a la Diputación por el Distrito Electoral 15.

En este sentido, los actos de campaña celebrados el veintisiete de mayo y dos de junio, tuvieron como objetivo la promoción de las candidaturas que asistieron en ellos, es decir, de Francisco Alfonso Filigrana Castro y José Manuel Lizárraga Pérez; así como la obtención del voto a favor de estos, lo anterior con fundamento en los artículos 193 numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral.

Que los denunciados alegaron no haber realizado violencia política y que en ningún momento le impidieron a la denunciante realizar sus actos de campaña en Jonuta, Tabasco.

Que hubo discriminación por parte de los denunciados hacía Lorena Leyva Gómez, pues incluso el entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro en vez de que la víctima fuese parte de sus actos de campaña, como colega y candidata del mismo partido político, decidió apoyar a José Manuel Lizárraga Pérez candidato del PVEM al mismo cargo que contendió la víctima; lo que se traduce en obstaculizar la campaña de Lorena Leyva Gómez de modo que se impidió que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

Con base en lo anterior, el CE concluyó que los denunciados Francisco Alfonso Filigrana Castro y Gustavo Gutiérrez Cruz, candidatos propietario y suplente, respectivamente, cometieron VPG en perjuicio de la víctima por obstaculizar su campaña en condiciones de equidad.

Misma determinación respecto a Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, como coordinador de campaña del candidato denunciado, pues fue omiso para facilitar el acercamiento de la víctima con Francisco Alfonso Filigrana Castro. Así también en cuanto a Salustino Estrada Martínez, en su calidad de Dirigente Municipal, pues siendo el líder político del PRD en dicho municipio no previno ninguna acción tendente para que la víctima pudiera realizar su campaña de forma plena en dicho lugar, cuando dentro de sus atribuciones debe proveer los elementos para ello; al contrario, se observó que consintió este desplante por parte del candidato denunciado.

Derivado de estas conductas la víctima sufrió de violencia psicológica pues con la discriminación sufrida tanto por candidatos, colegas y dirigentes del partido político que militaba, la alteraron emocionalmente que, con base en el Dictamen Psicológico con número de folio SP-CNT-12293/2021, sí requiere ayuda psicológica derivado de los hechos acontecidos.

Lo anterior pues con el comportamiento de los perpetradores la desvalorizaron ya que resulta que todos los denunciados son del género masculino y que prefirieron apoyar a un candidato varón al mismo cargo que contendió la víctima, por lo cual es dable afirmar que la víctima se sentido desplazada por la autoridad municipal de su partido y por los demás denunciados para colaborar de forma conjunta en los actos de campaña.

Estas conductas tuvieron la intención de menoscabar y anular los derechos políticos electorales de la víctima para realizar sus actos de campaña.

Señalando que, no se observe alguna conducta de la Dirigencia Municipal para apoyar o coadyuvar con la denunciante para entablar fechas y realizar actividades proselitistas en conjunto con el candidato a la Presidencia Municipal del PRD.

Sin soslayar que la víctima en la elección municipal obtuvo el segundo lugar de la votación emitida, y que los denunciados advierten esta circunstancias como excluyente de responsabilidad, sin embargo, con independencia del resultado electoral es inconcuso para esta autoridad que los denunciados discriminaron a la víctima para ser participe en los actos de campaña en Jonuta, Tabasco que dentro de la costumbre electoral las candidaturas de un mismo partido habitualmente realizan sus actividades de campaña en conjunto, y al contrario, en el presente caso, se demostró que Francisco Alfonso Filigrana Castro y su equipo de campaña, con la aquiescencia de la Dirigencia Municipal, apoyaron a José Manuel Lizárraga Pérez, otrora candidato al mismo cargo que la víctima.

Y, por último, las conductas atribuidas a los denunciados se advierten motivaciones de género que afectaron desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tuvo un impacto diferenciado de haber sido hombre quien sufriera la discriminación de los implicados.

Lo anterior, porque con los compartimientos de los denunciados se pretendió **anular e invisibilizar** la participación de la víctima como candidata a la Diputación por el Distrito Electoral 15, ya que, como se ha sostenido, los perpetradores prefirieron apoyar a un candidato de distinto partido político que contendió al mismo cargo; es decir, a un hombre candidato que ni siguiera era parte del PRD.

Tal impacto se evidenció públicamente en medios de comunicación digital pues el veintiocho de mayo el usuario "Miguel Santiago" comunicó de la realización de un acto de campaña el veintisiete de mayo en relación con la unión de la candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Jonuta, a la estructura del PRD, en donde advirtió la discriminación de la ciudadana Lorena Leyva Gómez, pues no fue invitada al mismo.

En este aspecto los denunciados manifestaron que no se le impidió a la víctima hacer sus actos de campaña en Jonuta, Tabasco;

incluso los denunciados físicos exhibieron escritos en los cuales solicitaban que se le informara a la víctima la posibilidad de hacer campaña con Francisco Alfonso Filigrana Castro, e incluso expusieron que la permisibilidad de sus actos de campaña se demuestra al quedar en el segundo lugar del resultado de la elección.

Sin embargo, el hecho de que la candidata denunciante obtuvo el segundo lugar en la elección a la diputación por el Distrito Electoral 15 no demerita el comportamiento discriminatorio por parte de los denunciados pues existen elementos convictivos que en efecto la víctima fue desplazada de sus colegas y de su propio partido político, máxime que no existió prueba alguna en la cual los actores, hayan propiciado el acercamiento o el apoyo a la víctima para realizar actos de campaña en conjunto con el candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, siendo este un hecho que le corresponde realizar a estos y no propio del órgano electoral.

Además, como ya se refirió en el caso opera la inversión de la carga de la prueba, esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Que, si bien es verdad que en los procedimientos sancionadores aplican los principios del derecho penal, específicamente la presunción de inocencia, el cual consiste en que los implicados son reconocidos como inocentes hasta en tanto la autoridad resolutora se pronuncie de fondo.

Dicho principio fue acogido por la autoridad responsable, que en ningún momento prejuzgó sobre las conductas denunciadas hasta la resolución del procedimiento sancionador, en donde se determinó la existencia de VPcMG y responsables a los denunciados, pero con esta actuación no se violenta dicho principio ya que, como fue expuesto anteriormente, existieron elementos suficientes y contundentes para arribar a la conclusión de que los denunciados discriminaron a Lorena Leyva Gómez por el hecho de ser mujer en el contexto del proceso electoral con la finalidad de menoscabar sus derechos políticos-electorales, lo cual tiene un impacto diferenciado de haber sido hombre; máxime cuando quedo demostrado que los infractores prefirieron apoyar a una candidata varón al mismo cargo y que era de otro partido político. Por lo tanto, los agravios al respecto devienen infundados.

C) Sanción Excesiva.

Asimismo, refieren los impugnantes que consideran excesiva las multas decretadas porque se basaron en sus salarios como servidores públicos y que actualmente ya no lo son.

Al respecto, la responsable aduce en el régimen sancionador local, una vez determinada la existencia de la infracción y la responsabilidad de los implicados en la comisión de la conducta ilícita, el Consejo Estatal, con fundamento en el artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, individualizará las sanciones tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Que son infundados los agravios respecto a la desproporcionalidad de las sanciones pues la autoridad responsable sí realizó el análisis de las mismas con base en el artículo 348 numeral 5 y 6 de la Ley Electoral, y 87 numerales 1 y 2 del Reglamento de Denuncias. Sin soslayar, en el caso, el principio de perspectiva de género al tratarse la víctima de una mujer y los hechos se relacionan con VPcMG, argumentos que son apreciables en el punto 4.8 de la resolución impugnada – por consecuencia del 4.8.1 al 4.8.9 –, determinan multa para cada uno de los infractores.

En conclusión que consideraron que al momento de los hechos los infractores (con excepción de Salustino Estrada Martínez) eran servidores públicos municipales, y si bien actualmente ya no lo son, el lapso de su separación no es mucho tiempo como para inferir que la multa sea excesiva, es decir, que se atendió a los ingresos que obtuvieron como servidores públicos; además de los demás criterios para arribar a la conclusión de fijar las cantidades que se combaten, pero que es de notarse que los apelantes no realizan argumento alguno en contra de estos, por lo que deben declararse inoperantes por esta parte.

38. En razón de lo anterior, es pertinente establecer el marco normativo previo al estudio del caso concreto, ya que este Tribunal Electoral está obligado a analizar sistemáticamente la normativa mediante la cual se resolverá a los justiciables la controversia planteada.

QUINTO. Marco Normativo

- **39.** De acuerdo, al artículo 1º de la Constitución Federal se señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.
- **40.** Asimismo, se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 41. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en los ordenamientos internacionales, 12 los Estados deben implementar las medidas idóneas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben llevar a cabo las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- **42.** Además, establece que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

¹² Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- **43.** En ese sentido, en el artículo 4° de la Carta Magna, consagra el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.
- **44.** Ahora bien, el artículo 14, menciona que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- **45.** Por otra parte, el principio de seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional que se refiere a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, familia y posesiones o derechos sean respetados por la autoridad y que, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente.
- **46.** El artículo 17, hace alusión que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- **47.** Por tanto, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse por las autoridades electorales como por los partidos políticos, y entidades de interés público.
- **48.** Cabe mencionar que, en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se realizó una reforma trascendente en relación con violencia contra la mujer, en el que por decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ¹³, Ley General de Instituciones, Ley General de Medios, Ley General de Partidos

¹³En lo subsecuente Ley de Acceso.

Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en Materia de VPG.

- **49.** En las cuales se definió a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- 50. Esto exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación. Ese mandato se reconoce en los artículos mencionados en parágrafos anteriores de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10 c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
- **51.** Ahora bien, el artículo 1° de la propia Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
- **52.** El artículo 27 de la Ley de Acceso se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas

víctimas, como medida cautelar o como medida de reparación en caso en los que se acredite violencia contra la mujer.¹⁴

53. El Artículo 38, de dicha ley, prevé la existencia de un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyas acciones destaca la de publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. En su artículo hace mención a que las autoridades electorales les corresponde sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

54. Así también, es importante mencionar que en el presente caso se establece juzgar con perspectiva de género. Al respecto, es criterio de la: i. Suprema Corte de Justicia de la Nación y ii. Sala Superior, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

55. La primera ha establecido que es obligación de todas las autoridades prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, y no sólo al agente encargado de la investigación.

¹⁴ Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora,

56. La segunda establece que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, apoya lo anterior el criterio jurisprudencial 48/2016, cuyo rubro es:

"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". 15

57. Por tanto, es obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹⁶.

PROTOCOLOS

58. En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹⁷, se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales, pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

59. Es por ello que, dentro del marco jurídico nacional e internacional se protege la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

60. En ese sentido el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.¹⁸

61. La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, que **se dirigen a una**

¹⁵ https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

¹⁶Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

 ¹⁷ https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/
 18 Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.¹⁹

- **62.** Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- **63.** En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia²⁰, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género²¹.
- **64.** Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²².
- **65.** Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente²³ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las

¹⁹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

²¹ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

²² Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

²³ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.
- **66.** Este órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria²⁴.
- **67.** En ese sentido, ha sido criterio que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes²⁵.
- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

²⁴ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

²⁵ De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.
- **68.** En tal razón, en los casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²⁶.
- **69.** Cabe señalar que se incurre en violencia política en razón de género, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.
- **70.** Se considera que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la

²⁶ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado en el presente apartado.

71. La LEET, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es aquella que comprende toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

72. Adecuando mecanismos que abonen a la erradicación de las acciones u omisiones basadas en elementos de genero dirigidos a una mujer por el sólo hecho de ser mujer y éstas a su vez causen una afectación desproporcionada o tengan un impacto diferenciado en ella. Es así que de la armonización de las distintas leyes se obtienen como resultado que las mujeres sean perpetradas por funcionarios estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

73. En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, menciona en lo que nos interesa como:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

74. En ese tenor, en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**²⁷, se aduce que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

75. En consecuencia, todas las autoridades electorales, en el ámbito de su competencia deberán implementar los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de esta manera el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan.

SEXTO. Caso Concreto

76. Este Tribunal Electoral precisa que las alegaciones realizadas por los accionantes, se estudiarán mediante incisos a como ya se había precisado en líneas precedentes, siendo los siguientes:

 A) AUSENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, EN EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

 $^{^{27}\} https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero$

- 77. Los actores alegan de manera general como agravios la falta de exhaustividad y congruencia, respecto a las pruebas aportadas, falta de estudio, motivación de las pruebas aportadas por la parte actora, así como un indebido análisis de los informes requeridos a diversas autoridades ya que consideran, que no se estudiaron todas, así como el desechamiento de las pruebas que ofrecieron como supervenientes, los cuales resultan infundados por lo que a continuación se señala:
- 78. Al respecto este órgano jurisdiccional considera que por lo que toca a la falta de exhaustividad y congruencia que alegan los actores en su medio de impugnación no le asiste la razón, por lo tanto se considera infundado esta agravio, toda vez que, de una lectura integral de la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se determinó la existencia de los actos de violencia política de género en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/090/2021 emitido por el CE del IEPCT, es factible advertir que no existe omisión de pronunciarse por parte del órgano responsable respecto a las probanzas que aducen fueron aportadas por la víctima y que indebidamente se valoraron por la responsable, así como las que fueron exhibidas para su defensa y desechadas por la autoridad responsable.
- **79.** En principio, es importante, destacar que el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa²⁸.
- **80.** Esta exigencia supone que se debe analizar y determinar respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea

²⁸ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las

costas judiciales".

resuelta en su integridad ²⁹ indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

- **81.** En efecto, el principio de exhaustividad impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.
- **82.** Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una fallo conclusivo.
- 83. Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior identificadas bajo los números 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS

²⁹ Sirve de apoyo en la tesis de rubro "garantía a la impartición de justicia completa tutelada en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. sus alcances".
9ª época; primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"³⁰.

84. Así es, como este Tribunal Electoral puede advertir del contenido de la resolución materia de esta impugnación que, los planteamientos realizados por los actores si fueron estudiados en su totalidad, con la calidad, profundidad y suficiencia que exige el principio de exhaustividad, pues en la citada resolución se atendieron diversos argumentos aducidos por los propios actores bajo la apariencia del buen derecho, con la exhaustividad y congruencia respectiva.

85. Además, en la citada resolución se expusieron razonamientos que justificaron de manera adecuada las decisiones tomadas por el CE del IEPCT, respecto al análisis y la valoración de las probanzas exhibidas por las partes y que fueron vinculantes para la acreditación y existencia de los hechos denunciados por VPG.

86. Ello fue así, porque se analizaron los actos denunciados por **Lorena Leyva Gómez**, advirtiéndose con base en los hechos probados, y desde una perspectiva de género, que existieron actos tendentes a obstaculizar su campaña de modo que se le impidió que la competencia electoral se desarrollará en condiciones de igualdad y la afectó psicológicamente, por consiguiente, era procedente declarar que el CE del IEPCT concluyera que se acreditaba la violencia política de género.

87. Aunado a lo anterior, no se precisó por parte de los actores los alcances de la afectación del principio de exhaustividad y congruencia, toda vez que las alegaciones fueron genéricas, es decir, solo señalan que la autoridad no fue exhaustiva en el estudio de las pruebas, sin embargo, conforme se ha señalado a lo largo del presente fallo la autoridad administrativa si analizó las pruebas tanto

³⁰ Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346-347 y 536-537

de la denunciante consistentes en tres impresiones a color de capturas de pantalla y el contenido de un medio magnético (CD-R), marca verbatim, rotulado con la leyenda "Lorena Leyva Gómez, los cuales se reproducen en el presente apartado:

"Tito filigrana
9131089001
Móvil tabasco
WhatsApp
Historial de llamadas
16 de abr. 7:46 AM saliente 1m 2s
9131089001 no contestada
15 de abr. 8:20 PM"

"Lic. Gustavo Gutiérrez
Silenciar notificaciones
Personalizar notificaciones
Visibilidad de archivos multimedia
Mensajes temporales
Desactivados
Cifrado
Los mensajes y las llamadas están cifradas de extremo a extremo. toca para verificarlo
Inf. Y número de teléfono
Hey there! I am using WhatsApp"

"Lic Gustavo Guti 15 DE ABRIL DE 2021

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremos. nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos.

Toca para obtener más información

Buenas tardes Lic. Soy La Lic. Lorena Leyva candidata a la Diputación por el Distrito XV. El motivo de mi mensaje es porque el día de hoy me entreviste con el Sr. Salatiel dirigente del PRD y me hizo el favor de proporcionarme su número. Mi pregunta es la siguiente si usted puede hacerme el favor de agendarme para caminar en la campaña del Candidato al a presidencia, con el Señor Tito.

En un rato le marcarte al Señor Tito para acordar con él, en cuanto yo me ponga em contacto con él le informo. Gracias. Saludos".

"Persona 1: "Entonces como partidos, tampoco van ayudar a la candidata".

Persona 2: "Pues ese pueblo yo no tengo (inaudible), sino que cuando, cuando, designaron a esta señora, a Tito no lo tomaron en cuenta pues es que era suplente".

Persona 1: "No por eso, es que a Tito no le preguntaron, él fue a la dirigencia estatal que hizo eso, tú lo sabes, dijeron los consejeros estatales que hicieron las candidaturas".

Persona 2. "Ahorita nos dijeron (inaudible) junto al candidato).

Persona 1: "ok, yo ahorita le voy a marcar a Cabrera, sale Salustino, estamos pendientes, gracias hermano"

Que tuvo una duración de 32 segundos, se procede a retirar el cd.

- **88.** Por lo cual, la responsable destaco en la resolución, que respecto a estas pruebas aportadas por la víctima la Sala Superior ha sostenido que en los casos de violencia política de género que se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.
- **89.** Precisando que, a partir de ello, la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, no

responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social³¹.

90. Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

91. Así mismo, tal y como se aprecia de la resolución entre otras, también se encuentran las recabadas por la Secretaria Ejecutiva las cuales consisten en:

"Acuerdo CE/2021/035, que emite el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Acuerdo CE/2021/036, que emite el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

oficio fede-34/2021 de veintiséis de mayo suscrito por la fiscal del ministerio público adscrito a la fiscalía especializada en delitos electorales, adjuntando el oficio fede-31/2021 dirigido al director General de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

Oficio SSyPC/UAJ/DP/2952/2021 de uno de junio suscrito por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, adjuntando un informe pormenorizado de uno de junio signado por el Policía José de los Santos García.

Acta de Circunstancia de Inspección Ocular OE/OF/CCE/153/2021 de uno de junio signado por funcionaría electoral con atribuciones para ejercer la función de oficialía electoral, constante de ocho fojas útiles.

Acta Circunstancia de Inspección Ocular PES/090/2021-I de siete de junio suscrito por personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral con facultades para ejercer la función de oficialía electoral, constante de seis fojas útiles.

Oficio FEDE-80/2021 de nueve de junio suscrito por la Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, adjuntando el oficio SP-CNT-12293/2021 relativo al Dictamen Psicológico emitido por Perito de los Servicios Periciales adscrito a la Coordinación de Psicológica del Centro de Procuración de Justicia de Centro, constante de dos fojas útiles.

Escrito de veintidós de mayo signado por Francisco Alfonso Filigrana Castro constante de dos fojas útiles;

Manifestación de hechos ante la Unidad de Género de este Instituto suscrito por la denunciante, constante de cuatros fojas útiles;

Oficio PRD/DEE-132/2021 de veinticinco de mayo suscrito por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dos fojas útiles.

٠,

 $^{^{\}rm 31}$ SUP-REC-91/2020 y acumulados.

Valoración de las pruebas

La Sala Superior sostuvo que en los casos de violencia política de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. A partir de ello, la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social³².

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, los acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/036; el Oficio FEDE-34/2021 de veintiséis de mayo suscrito por la Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, adjuntando el oficio FEDE-31/2021 dirigido al Director General de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses; Oficio SSyPC/UAJ/DP/2952/2021, adjuntando un informe pormenorizado de uno de junio signado por el Policía José de los Santos García; Acta de Circunstancia de Inspección Ocular OE/OF/CCE/153/2021 y PES/90/2021-I; y oficio FEDE-80/2021 adjuntando el oficio SP-CNT-12293/2021, tienen pleno valor probatorio pues se tratan de documentos emitidos por funcionarios dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto al escrito de veintidós de mayo signado por Francisco Alfonso Filigrana Castro; la manifestación de hechos ante la Unidad de Género de este Instituto suscrito por la denunciante; y el Oficio PRD/DEE-132/2021 de veinticinco de mayo suscrito por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, tienen pleno valor probatorio, pues de la concatenación de las pruebas antes precisadas, así con base en el principio de la reversión de la carga probatoria, se llega a la convicción de lo que se narra en su contenido".

92. Los documentos citados con antelación fueron estudiados y valorados por la responsable y además concluyo que, con los citados medios de convicción enunciados con anterioridad, tanto los ofrecidos por la denunciante consistentes en las documentales privadas referente a las impresiones de tres capturas de pantalla y la técnica relativa a un CD-R, los cuales se describen en párrafos que anteceden, mismas que fueran desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos que obra en autos, demostrándose con estos la existencia de indicios, que guardaban relación con los hechos que

-

 $^{^{\}rm 32}$ SUP-REC-91/2020 y acumulados.

se trataron de demostrar y además existió concordancia en los mismos, pruebas que fueron concatenadas con las recabadas durante la sustanciación del procedimiento por la responsable siendo tanto documentos privados como públicos los cuales se detallan en el punto **4.4. Pruebas** citado en la resolución y, por ende, la responsable les concedió y tenían valor probatorio pleno.

- **93.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 inciso a) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, ello fue así, porque como se mencionó fueron enlazados con los demás medios de convicción y además preciso que, con base en el principio de la reversión de la carga probatoria, arribaron a la convicción de lo que se mencionaba en su contenido, pues se reitera la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados pues en los casos de VPG opera en favor este principio.
- **94.** Concluyéndose que con base en los hechos probados, y desde una perspectiva de género, existieron actos tendentes a obstaculizar la campaña de la denunciante de modo que se le impidió que la competencia electoral se desarrollará en condiciones de igualdad y la afectó psicológicamente, por consiguiente, era procedente declarar que el CE del IEPCT determinara que se acreditaba la violencia política de género.
 - B) FALTA DE ESTUDIO, MOTIVACIÓN Y ANALISIS POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, REFERENTE A LOS INFORMES REQUERIDOS A DIVERSAS AUTORIDADES.
- **95.** Por cuanto hace a los informes fede-34/2021, SSyPC/UAJ/DP/2952/2021, OE/OF/CCE/153/2021, FEDE-80/2021 y PRD/DEE-132/2021, los cuales citan los actores que la responsable no estudio, motivo ni realizó un análisis de los mismos, es de decirles que tampoco les asiste la razón porque estos documentos expedidos por el C. Daniel Zacarías Rodríguez, Inspector de la Unidad de Planeación Operativa; y el del C. Hernán

Bermúdez Requena, sí fueron considerados en la resolución ya que se encuentran relacionadas en el punto **4.4.3** como pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva a las cuales les otorgó pleno valor probatorio.

- **96.** Es importante resaltar, que con dichos informes se demuestra que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, procedió en cumplimiento a las medidas cautelares concedidas a la denunciante y cumplió cabalmente con lo ordenado, asegurando protección a la víctima.
- **97.** Ya que, si bien es cierto, el C. José de los Santos García, (elemento comisionado como escolta de la víctima), rindió su informe a través del C. Daniel Zacarías Rodríguez, Inspector de la Unidad de Planeación Operativa; y el del C. Hernán Bermúdez Requena, en el cual manifiesto que la víctima permaneció la mayoría del tiempo en su domicilio, ello en razón de que se encontraba en espera de la fecha y hora de su cierre de campaña, a excepción de los días 26,27, 28, 29 y 31, tal como se corrobora en el documento de referencia.
- **98.** Sin embargo, contrario a lo hecho valer por los actores, este no guarda relación directa con el hecho que se les imputa para tener por acreditada la Violencia Política en Razón de Género, ya que dicha ciudadana, a pesar de haber sufrido VPG, esta no tendría que determinarse a través de que si la misma, permaneció dentro o fuera de su domicilio, ya que, el elemento policial fue asignado con motivo de las medidas cautelares decretadas el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, por la Comisión de Denuncias, por la presunta conducta denuncia por VPG.
- **99.** Ya que si bien, como lo aduce la responsable no se encuentra relacionado con ningún hecho, sin embargo, del informe policial que obra en autos se menciona que la víctima pasó la mayor parte del tiempo en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, la responsable lo

adminiculo con lo declarado por la denunciante respecto a que el denunciado Francisco Alfonso Filigrana Castro, le prohibió ir a Jonuta, Tabasco para hacer actos de campaña, hechos que la autoridad consideró en la resolución para acreditar los actos de VPG en contra de la víctima.

- **100.** Del mismo modo, este órgano jurisdiccional, advierte del análisis realizado, por cuanto hace a la prueba relacionada en la documental privada referente a las impresiones de tres capturas de pantalla y la técnica contenida en un CD-R, quedo, demostrado la existencia de indicios, que guardaban relación con los hechos que se trataron de demostrar.
- **101.** Existiendo concordancia en los mismos, mismas pruebas que fueron relacionadas con las recabadas durante la sustanciación del procedimiento por la responsable siendo documentales privadas y públicos.
- **102.** Esto en términos de lo dispuesto en los artículos 14 inciso a) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, esto así, al encontrarse vinculados con los demás medios de convicción.
- 103. Ahora bien, en relación a lo que, aducen los actores que no analizó adecuadamente las pruebas deficientes que exhibió la víctima, como lo fueron las capturas de pantalla, así como en el desahogo de pruebas una grabación hecha (supuestamente) al C. Salustino Estrada Martínez, en donde se colige que en ningún momento existe VPG, no está materializada y en ningún momento hubo lenguaje denostativo hacia su persona.
- **104.** Al respecto este H. Tribunal considera que es infundado su agravio y no les asiste la razón a los actores, porque, si bien, es verdad se advierte que resulta ser una conversación, empero en el desahogo de la prueba por la autoridad responsable se acredito la VPG, con otros medios de prueba que obran en el sumario.

- **105.** Además, que, con base en el principio de la reversión de la carga probatoria, arribaron a la convicción de lo que se mencionaba en su contenido, pues se reitera la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados pues en los casos de VPG opera en favor este principio.
 - INDEBIDO DESECHAMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS ANTES DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.
- 106. Ahora bien, respecto a las probanzas que fueron aportadas por los actores, consistentes en la inspección ocular y diversas actas de escrutinio y cómputo, es de señalar que la Secretaria Ejecutiva mediante acuerdo del diecisiete de julio de dos mil veintiuno, que obra en autos, el cual se encuentra relacionado con la solicitud de inspección ocular al link https://fb.watch/6NyolTGLbM7, relativo a que la denunciante Lorena Leyva Gómez, declinaba y se adhería a favor del Partido Político Morena en fecha dos de junio, así como respecto a la petición que se realizara del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo del 15 Distrito Electoral Emiliano Zapata (2DA. CIRC), la autoridad les notificó que desechaban las citadas probanzas.
- **107.** Lo anterior, porque señalaron que, si bien los hechos sucedieron posterior a la contestación de la denuncia, los alcances y finalidad de esta prueba no tenía relación con la litis planteada que consiste en posibles hechos que constituyen violencia política en contra de la mujer en razón de género por discriminar e impedir a la denunciante el ejercicio de sus actividades proselitistas y violencia psicológica.
- **108.** Razón por la cual, en términos de los artículos 352 numeral 1 de la LEET y 39 numeral 1 del Reglamento de Denuncias, les manifestaron que son objeto de prueba los hechos controvertidos;

en ese sentido el cambio de partido político de la denunciante no era parte de la litis ni trascendía para los hechos denunciados.

- **109.** Procediendo en consecuencia la responsable a desecharla con fundamento en los artículos 350 numera 1 fracción III, 352 numeral 6 de la LEET, 7 numeral 1, fracción III, 8 numeral 1 fracción I, 39 numeral 1, 48 numeral 2 del Reglamento de Denuncias, ya que la finalidad de la misma no tiene relación con los hechos.
- 110. Ahora bien, en relación al cotejo de las 43 actas de escrutinio y cómputo del distrito 15 con la finalidad de comprobar que la víctima obtuvo una mayoría de votos que el candidato a diputado local en el distrito 15 por el PVEM, la autoridad la hizo ver que era inoficioso pues son documentos e información que esa autoridad tenía en sus archivos ya que fueron remitidos por los órganos electorales distritales, por lo cual era innecesario el cotejo, no obstante lo argumentado relacionado con esos hechos y la votación recibida por la denunciante serian consideradas al momento de resolver en definitiva de acuerdo a sus excepciones y defensas, lo anterior en términos de .los artículos 350 numeral 1 fracción III, 352 numeral 6 de la LEET, 7 numeral 1, fracción III, 8 numeral 1, fracción I, 39 numeral 1 y 48 numeral 2 del Reglamento de Denuncias.
- **111.** Hecho que fue analizado por la responsable en los parágrafos seis y siete, así como en el primero, segundo y tercero de las páginas veintidós y veintitrés, respectivamente, de la resolución hoy controvertida, los cuales en lo que nos interesa se reproducen en el presente apartado:

"Sin que se observe alguna conducta de la Dirigencia Municipal para apoyar o coadyuvar con la denunciante para entablar fechas y realizar actividades proselitistas en conjunto con el candidato a la Presidencia Municipal del PRD.

Sin soslayar que la víctima en la elección municipal obtuvo el segundo lugar de la votación emitida, y que los denunciados advierten esta circunstancias como excluyente de responsabilidad, sin embargo con independencia del resultado electoral es inconcuso para esta autoridad que los denunciados discriminaron a la víctima para ser participe en los actos de campaña en Jonuta, Tabasco que dentro de la costumbre electoral las candidaturas de un mismo partido habitualmente realizan sus actividades de campaña en conjunto, y al contrario, en el presente caso, se demostró que Francisco Alfonso Filigrana Castro y su equipo de campaña, con la aquiescencia de la Dirigencia Municipal, apoyaron a José Manuel Lizárraga Pérez, otrora candidato al mismo cargo que la víctima.

Tampoco se pasa por desapercibido que el PRD informó que inició un procedimiento interno relativo a investigar una posible conducta violatoria en sus estatutos pues esto no basta para tener al partido garantizando la participación de su candidata a los actos de campaña en Jonuta, Tabasco, ya que en todo caso la Dirigencia Municipal, a cargo de Salustino Estrada Martínez, debió ponderar la promoción de la denunciante como candidata sobre la decisión del denunciado Francisco Alfonso Filigrana Castro de apoyar al candidato del PVEM.

"Tal impacto se evidenció públicamente en medios de comunicación digital pues el veintiocho de mayo el usuario "Miguel Santiago" comunicó de la realización de un acto de campaña el veintisiete de mayo en relación con la unión de la candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Jonuta, a la estructura del PRD, en donde advirtió la discriminación de la ciudadana Lorena Leyva Gómez, pues no fue invitada al mismo.

En este aspecto los denunciados manifestaron que no se le impidió a la víctima hacer sus actos de campaña en Jonuta, Tabasco; incluso los denunciados físicos exhibieron escritos en los cuales solicitaban que se le informara a la víctima la posibilidad de hacer campaña con Francisco Alfonso Filigrana Castro, e incluso expusieron que la permisibilidad de sus actos de campaña se demuestra al quedar en el segundo lugar del resultado de la elección.

Sin embargo, el hecho de que la candidata denunciante obtuvo el segundo lugar en la elección a la diputación por el Distrito Electoral 15 **no demerita el comportamiento discriminatorio** por parte de los denunciados pues existen elementos convictivos que en efecto la víctima fue desplazada de sus colegas y de su propio partido político, máxime que no existió prueba alguna en la cual Francisco Alfonso Filigrana Castro, Gustavo Gutiérrez Cruz, Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, Salustino Estrada Martínez y el PRD, hayan propiciado el acercamiento o el apoyo a la víctima para realizar actos de campaña en conjunto con el candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, siendo este un hecho que le corresponde realizar a estos y no propio del órgano electoral."

- 112. De lo anteriormente reproducido, se puede advertir que la responsable en los parágrafos mencionados señalaron que los denunciados advierten esta circunstancias como excluyente de responsabilidad, sin embargo con independencia del resultado electoral era inconcuso para esa autoridad que los denunciados discriminaron a la víctima, y también destaco que ni la dirigencia municipal ni los actores realizaron un acercamiento con la denunciante para realizar los actos de campaña de manera conjunta, que si bien es verdad que el PRD menciona que se investigaría la posible conducta, en el sumario no existen elementos de prueba que demuestren lo contrario, es decir, que la víctima hubiese sido fue convocada a los eventos que realizarían para realizar los actos de proselitismo con motivo del periodo de campaña.
- 113. Además, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

114. La Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

115. Cuando la autoridad dicta una sentencia sin resolver un asunto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó³³.

116. En este orden de ideas se concluye que la resolución determinada: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis. 94. Por su parte, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR ΕN TODA SENTENCIA". 34 refiere que, en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su otro aspecto (externo), debe existir coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada por las partes.

117. Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia de rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN"³⁵.

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 959. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179074

 ³⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-466/2009
 ³⁵ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, páginas 23 y 24.

- **118.** En este sentido, se sostiene lo infundado del disenso, dado que aducen que la autoridad responsable, de ninguna manera se allegó de la totalidad de los elementos necesarios para determinar la existencia de la VPG.
- 119. Lo anterior, en razón de que como se ha precisado, en la resolución que, con base en los hechos probados, y desde una perspectiva de género, esa autoridad considero que le asistía la razón a la denunciante, pues se demostró que existieron actos tendentes a obstaculizar su campaña de modo que se le impidió que la competencia electoral se desarrollará en condiciones de igualdad y la afectó psicológicamente.
- **120.** Ello es así, a partir de una investigación que determino que los actos denunciados constituyen probables infracciones a la norma electoral.
- 121. En este contexto, fue precisamente a partir de los medios de prueba que se resolvió el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/090/2021 emitido por el CE del IEPCT, donde concluyo que derivado de las conductas de los denunciados la víctima sufrió de violencia psicológica pues con la discriminación sufrida tanto por candidatos, colegas y dirigentes del partido político que militaba, la alteraron emocionalmente que, con base en el Dictamen Psicológico con número de folio SP-CNT-12293/2021, sí requiere ayuda psicológica derivado de los hechos acontecidos.
- 122. Lo anterior pues con el comportamiento de los perpetradores la desvalorizaron ya que resulta que todos los denunciados son del género masculino y que prefirieron apoyar a un candidato varón al mismo cargo que contendió la víctima, por lo cual es dable afirmar que la víctima se sintió desplazada por la autoridad municipal de su partido y por los demás denunciados para colaborar de forma conjunta en los actos de campaña.

- FALTA DE ESTUDIO, MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.
- **123.** Por otra parte, para este Tribunal, los agravios de los recurrentes relativos a la fundamentación y motivación también resultan **infundados**, pues la causa de pedir en donde sustentan su impugnación, se basa en lo sustancial, en la indebida fundamentación y motivación de las pruebas que dieron como resultado la existencia de la VPG las cuales fueron consideradas y valoradas en la resolución combatida.
- **124.** Es importante señalar que de conformidad con el artículo 16 Constitucional, cualquier acto de autoridad, entre ellas, las autoridades administrativas, emitido en el ejercicio de sus atribuciones legales, debe estar plenamente fundado y motivado.
- 125. Ilustra la anterior determinación, la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)."36
- **126.** Conforme a tal criterio, para cumplir la exigencia constitucional y legal de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la resolución o determinación impugnada se expresen las razones y motivos que condujeron a la autoridad a adoptar una determinada decisión y, adicionalmente, que se señalen con precisión los preceptos normativos que sustentan la misma.

³⁶ La Jurisprudencia 5/2002 publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

- **127.** Concepto de indebida fundamentación y motivación. La indebida o incorrecta fundamentación y motivación, es una violación material o de fondo, el artículo 16 de la constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.
- **128.** Existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
- **129.** La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto³⁷.
- **130.** En el caso, contrario a la apreciación de los apelantes, la autoridad responsable, fundó y motivó debidamente la determinación, respecto a la existencia de VPG, como se analizará en líneas siguientes.
- **131.** En la sentencia que hoy se analiza, puede advertirse un estudio integral, que incluye antecedentes, consideraciones, valoración de pruebas, marco normativo, los elementos que se consideraron para la VPG, criterios jurisprudenciales y estudio pormenorizado de los hechos denunciados a la luz del material

³⁷ Jurisprudencia I.3o.C.J/47 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS

probatorio allegado, por parte de la autoridad responsable; sin que pudiera advertirse medios de prueba que demostraran lo contrario respecto de la discriminación que se acredito en contra de la victima y que el veintidós de mayo ya se habían determinado la procedencia de las medidas cautelares.

- 132. Ello es así, porque además la carga de la prueba y su reversión en los casos de VPG la Sala Superior ha establecido criterios tales como en el expediente SUP-REC-133/2020 y acumulado que la valoración de las pruebas en los casos de violencia política por razón de género deben realizarse con perspectiva de género en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- **133.** Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia.
- **134.** Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- **135.** Ese razonamiento y criterios emitidos por la Corte IDH³⁸, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las victimas pertenecen a un grupo estructuralmente desventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las política y prácticas discriminatorias de

³⁸ Corte Internacional de Derechos Humanos.

facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.

- **136.** En ese sentido, de la resolución hoy controvertida y lo alegado por los actores no desvirtúa, los hechos y no genera una vulneración de los presentes documentos que sirvieron de base para el dictado de la resolución pues fueron adminiculados por los demás medios probatorios que obran en el sumario.
 - FALTA DE ANÁLISIS POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, RESPECTO QUE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO NO HUBO MATERIALIZACIÓN NI INTERACCIÓN.
- **137.** Los denunciados Francisco Alfonso Filigrana Castro y Salustiano Estrada Martínez, manifiestan que la autoridad Responsable no analizó adecuadamente el hecho que la supuesta VPG cometida hacia la denunciante, jamás fue materializada ni hubo interacción.
- **138.** Que además la responsable no analizó el hecho de que le fue requerido información previa al momento de ser notificado y emplazado a juicio, no tuvieron ningún tipo de acceso al sumario principal.
- 139. Que externó a través del oficio de fecha veintitrés de mayo, que en efecto era titular del número móvil 9131089001, pero haciendo la precisión que de los días trece de abril al veinte de abril de la presente anualidad se le rompió el chip que contiene su número de teléfono y tuvo con posterioridad que acudir a la compañía telefónica que le presta el servicio de telefonía para adquirir otro chip. Y como se podrá advertir, la C. LORENA LEYVA GOMEZ, refiere en su demanda que hasta el día dieciséis de abril me pudo contactar vía telefónica.
- **140.** Afirmando que es algo inverosímil e increíble, por orden cronológico. A los suscritos nos notificaron con una copia de la demanda inicial hasta el día seis de junio, por lo que con ello se

acredita que no hubo interacción directa ni de ningún tipo con la C. Lorena Leyva Gómez, por ende, la violencia política que alude jamás se materializó.

- **141.** En este sentido, son **infundados** estos disensos de los actores en virtud de que en la resolución se hace un enfoque para detectar los impactos diferenciados que una norma general y de buscar soluciones a través del derecho.
- 142. Lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género.
- 143. Es decir, lo que define la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, depende de cada caso, al hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad en donde resulte que ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho.
- 144. Al respecto este Tribunal Electoral reconoce que el acto impugnado deviene de un principio y acción afirmativa consistente en otorgarle un espacio a la mujer en la función pública es por ello la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, precisando que esta autoridad está obligada a analizar sistemáticamente y de manera amplia el marco normativo, Constitución General, Principios, Instrumentos Internacionales, Leyes Secundarias, Normas Locales, Tesis, Estatuto, Lineamientos, Manual, Doctrina y cualquier otra disposición aplicable.
- **145.** Ello con la intención de eliminar cualquier tipo de estereotipo de género que produzcan desventaja al juzgar y en el caso que nos ocupa es aplicable esta metodología ya que involucra relación asimétrica entre los justiciables.

146. Sirve de sustento la tesis aislada: 1a.1XCIX/2014 (10^a.) Identificada con el rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN DE IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".³⁹

147. Así como la tesis aislada: 1a.XXIII/2014 (10a.) Identificada con el rubro "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SUS SIGNIFICADOS Y ALCANCES".40

148. En consecuencia, los operadores de justicia como lo es este órgano jurisdiccional, está obligado a identificar situaciones de poder que generen desequilibrio, a valorar el material probatorio visualizando situaciones de desventaja, detectar la neutralidad de derechos humanos y aplicar instrumentos internacionales.

149. En este orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Protocolo para juzgar con perspectiva de género el cual establece parámetros a seguir por los órganos jurisdiccionales para materializar un método analítico que incorpora la categoría de género a cuestiones litigiosas.

150. Dicho protocolo, hace hincapié en la sensibilidad que deben mostrar los órganos jurisdiccionales para impartir justicia. Esto es así, ya que en el contexto de la sociedad mexicana existe una falta de entendimiento sobre las cuestiones de género, lo cual inclusive se actualiza al momento de resolver conflictos ya que existen ideas preconcebidas por quienes imparten justicia.

³⁹ Ubicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524. Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794.

⁴⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677. Disponible para consulta en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005458

- **151.** La sensibilidad en comento es indispensable para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, es decir, el operador jurídico debe de tener un conocimiento del contexto social en el que se sitúan los grupos vulnerables, ello para resolver conflictos aplicando la igualdad sustantiva.
- **152.** Por último, esta metodología se actualiza de oficio y no a petición de partes por lo que este tribunal está obligado a observar este mandato constitucional.
- **153.** En este orden de ideas, este Tribunal evidencia que la Ciudadana **Lorena Leyva Gómez**, denunciante y víctima en el presente juicio es mujer, por lo que permite sostener que dicha calidad es distinta a la del hombre por lo cual se reconoce la situación de desventaja de la ciudadana mencionada lo que se traduce en un trato discriminatorio por la sociedad simplemente por ser mujer.
- **154.** Para el caso que nos ocupa, el solo hecho de que la Ciudadana **Lorena Leyva Gómez**, denunciante en el presente juicio cuenta con la calidad de mujer, la ubica ante una protección más amplia por parte de este órgano jurisdiccional, dada la vulnerabilidad que tiene frente a cualquier hombre, ello para potencializar los derechos humanos y de manera específica el de igualdad sustantiva.
- **155.** En este sentido, el estudio del presente caso se efectuó mediante una interpretación amplia de todo el sistema jurídico mexicano y de manera concreta en lo relativo a la normatividad que rige la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Ley Electoral y de Partidos Políticos para contender a los cargos de elección popular.
- **156.** Esto tiene como principal objetivo el poder darle la oportunidad de acceder a los cargos públicos en todos los niveles de gobierno,

en este sentido tiene la obligación de que cuando un formalismo procedimental atente contra el principio de paridad de género se tiene que aplicar una interpretación más amplia buscando una armonía total con el sistema jurídico otorgándole a la mujer un espacio que históricamente se le ha negado.

157. Ello porque la controversia esgrimida de los actores se focaliza en derechos fundamentales; juzgar con perspectiva de género reconoce la asimetría de los derechos de las mujeres en la historia mexicana el luchar por el reconocimiento de los derechos de las mujeres y el empoderamiento de las mismas, las cuales han tenido que enfrentar retos que propiamente los hombres no han hecho, solo de esta manera se les dará el lugar que deben ocupar en la función pública, así se les otorgará a las mujeres los espacios de poder y cargos, quien imparta justicia de otro modo estaría ante un trato discriminatorio vulnerando a la mujer por el solo hecho de ser mujer.

158. Constatándose por parte de este órgano jurisdiccional que, en la resolución impugnada se atendió con la metodología para resolver una controversia con perspectiva de género conforme a la jurisprudencia 1ª./J.22/2016 (10a) con el rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" ⁴¹. Así también, los criterios orientadores en el Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género.

159. Por lo que, conforme a lo antes expuesto, la responsable justifica las razones por las que el Procedimiento Especial Sancionador PES/090/2021 se sustancio y resolvió con perspectiva de género.

⁴¹ Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836

- 160. Sirviendo como sustento las tesis aisladas 1a.1XCIX/2014 (10a.) Identificada con el rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN DE IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". 42 Así como la tesis aislada: 1a.XXIII/2014 (10a.) Identificada con el rubro "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SUS SIGNIFICADOS Y ALCANCES". 43
- **161.** Así con base a las consideraciones expuestas es que se determina que son **infundados** los agravios relativos a la valoración de las pruebas exhibidas por **Lorena Gómez Leyva** y resolver con perspectiva de género, pues este principio se aplica tanto en la sustanciación del procedimiento como al momento de resolver, siendo este el momento en el cual se valoran las pruebas y los alcances de los mismos.
- **162.** En esta temática la materia de violencia política en contra de la mujer en razón de género debe considerarse la normatividad relativa para erradicar este tipo de conductas.
- 163. Al respecto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" en su artículo 1, como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

⁴² Ubicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524. Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794.

⁴³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677. Disponible para consulta en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005458.

- **164.** La citada Convención, en sus artículos 2 inciso d), y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, en lo que nos interesa, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
- 165. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. Así también, en su artículo 3 dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
- **166.** Estableciéndose que, en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.
- **167.** La Convención Interamericana, admite una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.
- **168.** Así también en su artículo primero que, de la Convención Interamericana se menciona que la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

- 169. Determinándose de igual manera en el artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
- **170.** Ahora bien, en el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación derivan expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por, entre otras causas, motivos de género o preferencia sexual.
- **171.** Por su parte, el artículo 1 impone a las autoridades el Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
- **172.** Efectivamente, la Constitución señala que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- **173.** Así, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.
- **174.** Además, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de género u origen étnico.

- 175. Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34, 35 y 41 al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país y que los partidos políticos, como entidades de interés público, garantizarán la paridad de género en sus candidaturas a legisladores federales.
- 176. De manera particular, el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos son entidades de interés público; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género.
- 177. En este sentido, el artículo 7, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, inscrito en el marco constitucional y convencional de sobre la igualdad, establece un derecho a favor de ciudadanos y ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.
- **178.** De tal suerte, que es viable concluir que si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para

reducir las brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, tienen obligaciones a su cargo en el tema.

- 179. Así lo ha establecido la Sala Superior en diversos criterios jurisprudenciales donde ha señalado que el reconocimiento de condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de medidas compensatorias (acciones afirmativas) para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de *facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos para revertir esa situación de desigualdad.
- **180.** En tal razón, el CE, dictó los Lineamientos de VPG, con la finalidad de regular de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la VPG y paridad, que tiene injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres en el desarrollo del proceso electoral⁴⁴.
- **181.** Y en su artículo 18 refiere que la violencia política de género es:
 - "...Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo".
- **182.** Se ha señalado también en el numeral 1 del artículo citado con antelación que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le

⁴⁴ Si bien mediante Decreto 214 se publicó en el extraordinario 174 de diecisiete de agosto de dos mil veinte diversas reformas en materia de paridad y violencia política, en términos del Cuarto Transitorio y artículo 105 de la Constitución Federal, dichas disposiciones no serán aplicables para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; instruyendo al Instituto Electoral la regulación respectiva para ello.

afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- **183.** De acuerdo al artículo 19 de los Lineamientos de VPG se menciona que las conductas que puedan constituir actos de violencia política de género, entre otras son:
 - 7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - 16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- **184.** Por su parte, en el artículo 20 de los Lineamientos de VPG contempla como sujetos perpetradores entre otros a las autoridades y superiores jerárquicos.
- **185.** Por tanto, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, esto con base en la **jurisprudencia 21/2018**⁴⁵, deben existir, en los actos u omisiones que se analicen, los siguientes elementos:

Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

Se basa en elementos de género, es decir:

se dirige a una mujer por ser mujer;

tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **186.** Este criterio conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de aplicación obligatoria en todos los casos por las autoridades electorales.
- **187.** De las consideraciones jurídicas anteriores, si alguna persona dentro del catálogo de sujetos de responsabilidad establecidos en el artículo 335 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos de Atención

⁴⁵ Con el rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

de VPG, pueden ser infraccionados por violencia política en contra de la mujer en razón de género, el cual es un incumplimiento a los artículos 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII, 7 fracción I de la Constitución Local; 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 4, 9, y 10 de los Lineamientos de Atención de VPG.

- 188. En ese sentido, tal y como fue razonado y motivado en la resolución, se demostró que los ahora impugnantes obstruyeron a la víctima su posibilidad de competir en los actos de campaña y cierre de la campaña de la contienda electoral en igualdad de condiciones en su calidad de candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 15 por el PRD en el Municipio de Jonuta, Tabasco y que también la discriminaron causándole un daño psicológico a su persona.
- **189.** En primer lugar, se advierte que la denunciante tenía la calidad de candidata a un cargo de elección popular como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 15 postulada por el partido del PRD y los hechos denunciados se hicieron en el marco del proceso electoral, es decir, durante la campaña y en el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante como candidata a un cargo de elección popular.
- **190.** En ese tenor, se considera que los actores con su actuar impidieron a la denunciante la realización de actividades proselitistas en las mismas condiciones que las demás candidaturas participantes durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.
- **191.** Es decir, que obstaculizaron la campaña política de Lorena Leyva Gómez, ya que le impidieron realizar actividades proselitistas en el Municipio de Jonuta, afectando sus derechos políticos electorales como candidata y además trajo como consecuencia un daño psicológico a su persona.

- **192.** Siendo que lo correcto para generar las condiciones de igualdad, debieron invitarla para que estuviera presente y participara en las actividades de campaña que realizaban en ese entonces en Jonuta, Tabasco, esto con la finalidad de hacerla participe de los eventos y actos proselitistas que se realizaban.
- **193.** Sin embargo, fue todo lo contrario porque de autos se advierte que se efectuaron en fechas veintisiete de mayo y dos de junio actividades de campaña del C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, actos en lo que estuvo presente José Manuel Lizárraga Pérez, mas no así la denunciante.
- **194.** Situación, que para este órgano jurisdiccional se considera que por parte de los actores existió resistencia para procurar una plena participación de la denunciante Lorena Leyva Gómez.
- 195. Sin soslayar que dentro del contexto y bajo perspectiva de género, es verosímil dicho actuar de los actores que se encontraban en una asimetría de poder puesto que el C. Francisco Alfonso Filigrana Castro, era Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, precisando que en el proceso estuvo de licencia para poder contender como candidato, Salustino Estrada Martínez, era el dirigente Municipal del PRD, el C. Gustavo Gutiérrez Cruz, del acuerdo CE/2021/036 se advierte que era el candidato suplente a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco y Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, era el Coordinador de Campaña, por ello tenían conocimiento de la normatividad aplicable en relación al proceso electoral.
- **196.** Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los actores señalan que por dos ocasiones solicitaron al dirigente estatal del PRD su intervención, empero se recalca que fue derivado del acuerdo de medidas cautelares del veintidós de mayo, dictado por la Comisión de Denuncias.

197. Medidas que desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la citada comisión acordó que existían elementos de que posiblemente se cometía VPG y por ello concedió la petición de la denunciante por ello el veintidós de mayo aprobó que Francisco Alfonso Filigrana Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, Salustino Estrada Martínez, dirigente Municipal del PRD, el C. Gustavo Gutiérrez Cruz, candidato suplente a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco y Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, coordinador de la campaña, con la finalidad de que se abstuvieran, por si, a través de personas integrantes de su equipo de campaña, subordinados o agentes externos de realizar cualquier conducta dirigida a obstaculizar la campaña política de Lorena Leyva Gómez, candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 15 por el PRD, tal y como puede ser, de forma enunciativa, mas no limitativa, impedirle que realice actividades proselitistas en el Municipio de Jonuta, realizar acciones u omisiones que interrumpan sus actos de campaña o de intimidarla y amenazarla para que no ejerza sus derechos político electorales como candidata.

198. Lo anterior para facilitar las acciones para poder competir en igualdad de condiciones en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y se abstuvieran, por si, a través de personas integrantes de su equipo de campaña, subordinados o agentes externos de realizar cualquier manifestación que implique violencia física, psicológica, económica o patrimonial en contra de la denunciante. Es decir, el actuar de los denunciados se materializo pues de la verificación a las actas circunstanciadas OE/OF/CCE/153/2021 y PES/090/2021-I la responsable señala que es ahí en donde se acreditaron dos actos proselitistas: la primera, el veintisiete de mayo se realizó un acto de campaña en Jonuta, Tabasco con la finalidad de que los líderes partidistas del PRI y el PRD, respaldaran la suma de la candidata del PRI al proyecto del entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro para la Presidencia Municipal de

Jonuta, Tabasco y donde estuvo presente José Manuel Lizárraga Pérez; y el dos de junio, Francisco Alfonso Filigrana Castro y José Manuel Lizárraga Pérez, realizaron un acto relativo al cierre de campaña.

- 199. Evidencias que fueron difundidos en Facebook. En la misma fecha, es decir, el veintisiete de mayo, en la página oficial del PRD a las 20:04 horas y por el medio de comunicación digital "*Miguel Santiago*" el veintiocho de mayo; este último expuso una crítica política respecto a la unión entre las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional y el PRD a la elección municipal en Jonuta, manifestando que a la candidata perredista del distrito 15 no la quieren en su partido, en una alusión directa a la denunciante Lorena Leyva Gómez y su ausencia en dicho acto.
- 200. Con tales hechos quedo demostrado que existieron actos de discriminación hacía la denunciante por parte de los denunciados, pues incluso el entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro, como se mencionó en líneas precedentes en vez de que la víctima fuese parte de sus actos de campaña, como colega y candidata del mismo partido político, decidió apoyar a José Manuel Lizárraga Pérez candidato del PVEM al mismo cargo que contendió la víctima; lo que se traduce en obstaculizar la campaña de Lorena Leyva Gómez de modo que se impidió que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- **201.** Por lo tanto, contrario a lo alegado por los apelantes, la autoridad responsable emitió su resolución atendiendo a la litis planteada, considerando los hechos acreditados y las defensas de los imputados, con base en perspectiva de género, considerando que los hechos consistían en VPcMG.
- **202.** Es por ello que es incorrecta la apreciación de los apelantes de que al demostrarse la intervención de Salustino Estrada Martínez en una llamada telefónica constituya en sí VPcMG, pues esa no fue el hecho denunciado.

- 203. Este hecho se relaciona con las conductas desplegadas por Francisco Alfonso Filigrana Castro y la Dirigencia Municipal del PRD, que contrario colaborar con una colega y militante en los actos de campaña, prefirieron respaldar a otro candidato de un partido distinto, que derivado de la relación asimétrica entre la víctima y los denunciados, uno incluso con calidad de Dirigente Municipal, se presume en una discriminación hacía la persona de Lorena Leyva Gómez, que obstaculizo hacer su campaña sin VPcMG.
- **204.** Lo anterior porque a partir de los actos de campaña donde el denunciado hizo presencia con el diverso candidato José Manuel Lizárraga Pérez, robustecen las manifestaciones de la víctima, que refirió en su denuncia que no sería apoyada, porque apoyaría al antes mencionado, lo cual hace verosímil sus hechos de que en efecto se le perpetró VPcMG.
- 205. Además, es innegable que teniendo los denunciados tenían una relación asimétrica de poder con la víctima existe y que dentro del contexto político social mexicano es común que exista presión y discriminación hacía las mujeres en el ejercicio de los cargos públicos, así como en la participación en los procesos electorales; con lo cual se acreditó el segundo elemento para configurar la violencia política de género.
- **206.** Por lo cual, la conducta y acción de los actores fue incorrecta en relación a no permitir la participación en eventos de campaña, dentro del marco del proceso electoral y en el ejercicio de sus derechos candidata y la relación asimétrica de poder entre esta con sus perpetradores, es que se llega a la conclusión de que se le obstruyó a la denunciante de participar en igualdad de condiciones en el proceso electoral; máxime que solicito fuese considerada en los eventos.

- **207.** En ese tenor, las conductas desplegadas por los actores **tuvieron como objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos políticos-electorales** de Lorena Leyva Gómez, pues la discriminaron y no fue considerada en los eventos de campaña para poder contender en igualdad de condiciones en la campaña.
- **208.** Con dichas conductas se advierten motivaciones de género que afectaron desproporcionadamente a la víctima y tuvo un impacto diferenciado, pues por el contrario se constató la presencia del candidato José Manuel Lizárraga Pérez, robustecen las manifestaciones de la víctima, que refirió en su denuncia que no sería apoyada, porque apoyaría al antes mencionado, lo cual hace verosímil sus hechos de que en efecto se le perpetró VPcMG.
- **209.** En tal razón se procede a verificar el Test previsto en protocolo para la atención de la violencia política en razón de género, ya que refieren los actores que se realizó una indebida aplicación de la perspectiva de género.
- 210. La autoridad responsable al realizar, el Test previsto en el protocolo para la atención de la violencia política en razón de género, sustento que los hechos analizados se encuentran los elementos previstos para acreditar la violencia política de género, sin embargo los actores refieren que la misma realizó una indebida aplicación de la perspectiva de género al momento de resolver el procedimiento especial sancionador PES/090/2021, en la resolución controvertida, se señala que esta, baso su determinación de acuerdo al test previsto por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, por Violencia Política de Género.
- **211.** Lo anterior resulta de lo determinado por la autoridad responsable, al haber acreditado la existencia de los actos por VPG.
- 212. En principio, se precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto

exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

- 213. Es por ello que, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estimas aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste. 46
- 214. Ahora bien, la falta de motivación se manifiesta cuando se omiten expresar las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- 215. Al respecto, se procede a estudiar los términos en el que la autoridad responsable aplicó el examen previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género.
- 216. Destacándose que, en test controvertido, la autoridad electoral observó los siguientes elementos:
 - 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003,

páginas 36 y 37; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

⁴⁶ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN

- **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 217. La identificación de los elementos que se deben de acreditar tiene su sustento en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."
- **218.** De lo anterior, se muestra que la autoridad responsable al resolver el procedimiento especial sancionador controvertido realizó el test previsto en el Protocolo, como se explica en el siguiente cuadro:

Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género	Análisis, de la autoridad responsable	Observaciones del TET
I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	Se acredita dicho elemento porque los hechos que refiere la víctima se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos políticos dentro del periodo de campañas, que con base en el acuerdo CE/2020/037 transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio, en el cual las candidaturas tienen derecho a ejercer para solicitar el voto.	Este elemento se acredita toda vez que, de autos se desprende que, la C. Lorena Leyva Gómez, se encontraba en su calidad de candidata a Diputada por el principio de mayoria relativa del XV Distrito Electoral, Emiliano Zapata 2da Circunscripción, siendo que el acto denunciado implico una obstaculización para poder realizar actividades proselitistas en las mismas condiciones que las demás candidaturas, vulnerando sus derechos electorales en su calidad de candidata, luego entonces la violación se actualiza en ejercicio de sus derechos político-electorales. Es decir, esto se acredito toda vez que, de autos se desprende que, la victima otrora en su calidad de candidata a un cargo de elección popula.
II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas, en primer lugar, por el entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro, quien también resulta ser colega dentro del partido político, pues tanto la víctima como el denunciado son militantes del PRD. No se soslaya que el denunciado tiene una relación asimétrica de poder en relación con la víctima, ya que es Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, si bien en la temporalidad de los hechos se encontraba con licencia en el ejercicio de dicho cargo para poder contender en igualdad de condiciones con las demás candidaturas, es innegable que su persona influye en la toma de decisiones de las diversas autoridades municipales y las demás personas subordinados a este. Asimismo, Gustavo Gutiérrez Cruz fue candidato suplente a la Presidencia Municipal y Salustino Estrada Martínez, es Dirigente Municipal del PRD en Jonuta, y	Este elemento, se considera que la responsable efectuó un correcto análisis, ya que, estableció que el acto fue realizado por quien resultaba colega dentro del partido político, pues tanto la víctima como el denunciado son militantes del PRD. Ya que, el denunciado se encontraba en una relación asimétrica de poder en relación con la víctima, por lo que en el acontecimiento de los hechos era presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se encontraba con licencia en el ejercicio de dicho cargo para poder contender en igualdad de condiciones con las demás candidaturas, es innegable que su persona influyó en la toma de decisiones de las diversas autoridades municipales y las demás personas subordinados a este.

con ello, tuvieron una relación directa con las candidaturas que contendieron para la elección municipal, especialmente el dirigente, que en tal calidad puede acercar a las candidaturas del mismo partido para abarcar mayor terreno en la caminata para convencer a la ciudadanía de votar por determinado partido.

Por último, Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, fue coordinador de campaña de los candidatos denunciados, por lo cual dentro de sus actividades se encontraba administrar la agenda de actividades y eventos del candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro.

En ese sentido, la víctima en su calidad de mujer candidata, tuvo una relación asimétrica de poder entre los denunciados Francisco Alfonso Filigrana Castro y Salustino Estrada Martínez, pues considerando la calidad de estas personas en el municipio de Jonuta se encontraban en un estado superior ante la víctima ante la petición de esta de que, en conjunto, realizaran actos de campaña en dicho municipio.

De igual manera, Gustavo Gutiérrez Cruz, se encontraba en su calidad de candidato suplente a la Presidencia Municipal y Salustino Estrada Martínez, como Dirigente Municipal del PRD en Jonuta, encontrándose con una relación directa con las candidaturas que contendieron para la elección municipal.

Asimismo, Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, fungió como coordinador de campaña de los candidatos denunciados, es así que, una de sus obligaciones era la administrar la agenda de actividades y eventos del candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro.

Razones por las cuales, la víctima en su calidad de mujer candidata, tuvo una relación asimétrica de poder entre los denunciados Francisco Alfonso Filigrana Castro y Salustino Estrada Martínez, pues estos se encontraban en un estado superior ante la víctima

En ese mismo sentido se encuadran como sujetos perpetradores de violencia política de género, de conformidad con el numeral 2 del artículo 20 de los Lineamientos. Por lo cual se cumple con este elemento.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

Cabe destacar que, si bien los denunciados negaron haber cometido las conductas que la víctima les atribuyó, en estima de este Consejo Estatal, existe violencia simbólica y psicológica.

La víctima manifestó que los denunciados la discriminaron para poder realizar en conjunto actividades proselitistas en Jonuta, Tabasco, y que incluso se apoyaría a otra candidatura, específicamente, al candidato a la Diputación por el Distrito Electoral 15 por el PVEM.

En ese sentido, se demostró que Lorena Leyva Gómez se acercó tanto al candidato suplente como al propietario a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, postulados por el PRD, para establecer fechas y caminar juntos en actividades proselitistas.

Ante la propuesta hecha por la denunciante, Salustino Estrada Martínez advirtió que eso no sería posible, expresándole que, desde el momento que el PRD la designó como candidata a la Diputación por el Distrito Electoral 15, dicha actividad no estaba contemplada en la agenda de campaña de Francisco Alfonso Filigrana Castro.

Asimismo, se acreditó en dos eventos, uno del veintisiete de mayo y otro de dos de junio, donde el denunciado Francisco Alfonso Filigrana Castro, compartió estos actos proselitistas, con la anuencia de la Dirigencia Municipal, con el ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, candidato del PVEM a la Diputación por el Distrito Electoral 15.

En este sentido, los actos de campaña celebrados el veintisiete de mayo y dos de junio, tuvieron como objetivo la promoción de las candidaturas que asistieron en ellos, es decir, de Francisco Alfonso Filigrana Castro y José Manuel Lizárraga Pérez; así como la obtención del voto a favor de estos, lo anterior con fundamento en los artículos 193 numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, es que cobra mayor grado convictivo lo alegado por la denunciante con base en los hechos probados porque en efecto ella no fue considerada para asistir en estos actos que si bien no es obligatorio su asistencia, dentro de las máximas de la experiencia, es común y ordinario que las candidaturas de los partidos políticos trabajen y caminen en conjunto para promover sus promesas de campaña y solicitar el voto de la plataforma electoral del partido que los postula, siendo por lo tanto una excepción que candidaturas de distinto partidos políticos tengan como estrategia unirse para tales efectoc47

No se soslaya que los denunciados alegaron no haber realizado violencia política y que en ningún momento le impidieron a la denunciante realizar sus actos de campaña en Jonuta, Tabasco, sin embargo, con lo razonado anteriormente se presume que en efecto hubo discriminación por parte de los denunciados hacía

Es de precisar que si bien, los denunciados negaron haber cometido las conductas que la víctima les atribuyó, en estima de este Consejo Estatal, existe violencia simbólica y psicológica.

Sin embargo, la sola negativa de ningún modo le resta valor indiciario a lo aducido por Lorena Leyva Gómez, porque se evidenció que la denunciante se acercó tanto al candidato suplente como al propietario a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, postulados por el PRD, para establecer fechas y caminar juntos en actividades proselitistas.

73

⁴⁷ A menos claro de existir coalición de por medio.

Lorena Leyva Gómez, pues incluso el entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro en vez de que la víctima fuese parte de sus actos de campaña, como colega y candidata del mismo partido político, decidió apoyar a José Manuel Lizárraga Pérez candidato del PVEM al mismo cargo que contendió la víctima; lo que se traduce en obstaculizar la campaña de Lorena Leyva Gómez de modo que se impidió que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad.

Con base en lo anterior, es factible concluir que los denunciados Francisco Alfonso Filigrana Castro y Gustavo Gutiérrez Cruz, en su calidad de candidatos propietario y suplente, respectivamente, cometieron violencia política de género en perjuicio de la víctima por obstaculizar su campaña en condiciones de equidad.

Misma conclusión respecto a Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, como coordinador de campaña del candidato denunciado, pues fue omiso para facilitar el acercamiento de la víctima con Francisco Alfonso Filigrana Castro. Así también en cuanto a Salustino Estrada Martínez, en su calidad de Dirigente Municipal, pues siendo el líder político del PRD en dicho municipio no previno ninguna acción tendente para que la víctima pudiera realizar su campaña de forma plena en dicho lugar, cuando dentro de sus atribuciones debe proveer los elementos para ello; al contrario, se observó que consintió este desplante por parte del candidato denunciado

Derivado de estas conductas la víctima sufrió de violencia psicológica pues con la discriminación sufrida tanto por candidatos, colegas y dirigentes del partido político que militaba, la alteraron emocionalmente que, con base en el Dictamen Psicológico con número de folio SP-CNT-12293/2021, sí requiere ayuda psicológica derivado de los hechos acontecidos.

Lo anterior pues con el comportamiento de los perpetradores la desvalorizaron ya que resulta que todos los denunciados son del género masculino y que prefirieron apoyar a un candidato varón al mismo cargo que contendió la víctima, por lo cual es dable afirmar que la víctima se sintió desplazada por la autoridad municipal de su partido y por los demás denunciados para colaborar de forma conjunta en los actos de campaña.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas por los denunciados tuvieron la intención de menoscabar o anular el derecho de la víctima para realizar sus actos de campaña.

Como ha quedado acreditado, el hecho que los perpetrados hayan realizado actos de campaña en donde se benefició no solo a Francisco Alfonso Filigrana Castro sino a un candidato de diverso partido político que compitió al cargo que también aspiraba la víctima.

Sin que se observe alguna conducta de la Dirigencia Municipal para apoyar o coadyuvar con la denunciante para entablar fechas y realizar actividades proselitistas en conjunto con el candidato a la Presidencia Municipal del PRD

Sin soslayar que la víctima en la elección municipal obtuvo el segundo lugar de la votación emitida, y que los denunciados advierten esta circunstancias como excluyente de responsabilidad, sin embargo con independencia del resultado electoral es inconcuso para esta autoridad que los denunciados discriminaron a la víctima para ser participe en los actos de campaña en Jonuta, Tabasco que dentro de la costumbre electoral las candidaturas de un mismo partido habitualmente realizan sus actividades de campaña en conjunto, y al contrario, en el presente caso, se demostró que Francisco Alfonso Filigrana Castro y su equipo de campaña, con la aquiescencia de la Dirigencia Municipal, apoyaron a José Manuel Lizárraga Pérez, otrora candidato al mismo cargo que la víctima.

Tampoco se pasa por desapercibido que el PRD informó que inició un procedimiento interno relativo a investigar una posible conducta violatoria en sus estatutos pues esto no basta para tener al partido garantizando la participación de su candidata a los actos de campaña en Jonuta, Tabasco, ya que en todo caso la Dirigencia Municipal, a cargo de Salustino Estrada Martínez, debió ponderar la promoción de la denunciante como candidata sobre la decisión del denunciado Francisco Alfonso Filigrana Castro de apoyar al candidato del PVEM.

Elemento que analizó correctamente la autoridad responsable pues estableció que se encuentra acreditado dado que, la conducta desplegada tuvo como resultado menoscabar el goce de los derechos político-electorales de la denunciada como candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa del XV Distrito Electoral, Emiliano Zapata 2da Circunscripción, así como el de obstaculizar el ejercicio de su candidatura para contener en condiciones de igualdad que tuvieron como resultado una afectación en sus derechos político-electorales.

V. Se base en elementos de género, es decir: i, se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga impacto diferenciado en las muieres: iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso que se analiza, las hipótesis contempladas en este último elemento también se tienen acreditadas, porque en las conductas atribuidas a los denunciados se advierten motivaciones de género que afectaron desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tuvo un impacto diferenciado de haber sido hombre quien sufriera la discriminación de los implicados.

Lo anterior, porque con los compartimientos de los denunciados se pretendió anular e invisibilizar la participación de la víctima como candidata a la Diputación por el Distrito Electoral 15, ya que, como se ha sostenido, los perpetradores prefirieron apoyar a un candidato de distinto partido político que contendió al mismo cargo: es decir, a un hombre candidato que ni siquiera era parte del PRD.

Tal impacto se evidenció públicamente en medios de comunicación digital pues el veintiocho de mayo el usuario "Miquel Santiago" comunicó de la realización de un acto de campaña el veintisiete de mayo en relación con la unión de la candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Jonuta, a la estructura del PRD, en donde advirtió la discriminación de la ciudadana Lorena Leyva Gómez, pues no fue invitada al mismo.

En este aspecto los denunciados manifestaron que no se le impidió a la víctima hacer sus actos de campaña en Jonuta, Tabasco; incluso los denunciados físicos exhibieron escritos en los cuales solicitaban que se le informara a la víctima la posibilidad de hacer campaña con Francisco Alfonso Filigrana Castro, e incluso expusieron que la permisibilidad de sus actos de campaña se demuestra al quedar en el segundo lugar del resultado de la elección.

Sin embargo, el hecho de que la candidata denunciante obtuvo el segundo lugar en la elección a la diputación por el Distrito Electoral 15 no demerita el comportamiento discriminatorio por parte de los denunciados pues existen elementos convictivos que en efecto la víctima fue desplazada de sus colegas y de su propio partido político, máxime que no existió prueba alguna en la cual Francisco Alfonso Filigrana . Castro, Gustavo Gutiérrez Cruz, Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, Salustino Estrada Martínez y el PRD, hayan propiciado el acercamiento o el apoyo a la víctima para realizar actos de campaña en conjunto con el candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, siendo este un hecho que le corresponde realizar a estos y no propio del órgano electoral.

Además, como ya se refirió en el caso opera la inversión de la carga de la prueba, esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En ese contexto, este Consejo Estatal concluye que acredita la política de género realizada por los perpetradores, en perjuicio de la víctima, en el ejercicio de sus actividades de campaña como candidata a un cargo de elección popular en los términos que quedaron previamente explicados.

Se considera que la responsable, realizó un correcto estudio del mismo, ya que, de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador, de ahí, que se tengan por acreditadas las conductas que se actualizan en el presente caso, pues, los denunciados. afectaron desproporcionadamente a la denunciante por el solo hecho de ser mujer y tuvo un impacto diferenciado de haber sido hombre

Toda vez que se advierte que con sus conductas se pretendió anular e invisibilizar el ejercicio al cargo de elección popular al que se postulaba, conductas discriminatorias que tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo.

Determinándose, que se acredito la violencia política de género realizada por los actores, en contra de la denunciante

219. Del cuadro anterior se advierte que el CE del IEPCT expuso y realizó una debida fundamentación y motivación⁴⁸ por la cual, la autoridad responsable sustentó las razones esenciales para determinar la vulneración de los derechos político-electorales al correr y aplicar el examen previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género.

⁴⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-169/2021

- **220.** Esto es así porque, el elemento marcado con el número 1, se acredito toda vez que, de autos se desprende que, la victima otrora en su calidad de candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 por el PRD, es decir se postulaba a un cargo de elección popular.
- 221. Por cuanto hace al elemento 2, se realizó un correcto análisis, ya que, como lo señala la responsable el acto fue perpetrado por un superior jerárquico, pues quedo evidenciado que Francisco Alfonso Filigrana Castro, era Presidente Municipal con licencia al momento de los hechos, Gustavo Gutiérrez Cruz, se postuló como candidato suplente a la Presidencia Municipal y es militante del mismo partido PRD al cual estaba afiliada la víctima, Salustino Estrada Martínez, es dirigente municipal del PRD teniendo una relación asimétrica de poder ante la denunciante y Cristhian Humberto Gutiérrez Cruz, era el coordinador de campaña del entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro, quien contendía al cargo de presidente Municipal de Jonuta, Tabasco.
- **222.** Luego entonces, el acto fue realizado por sus superiores jerárquicos, en ese mismo sentido se encuadran como sujetos perpetradores de violencia política de género, de conformidad con el numeral 2 del artículo 20 de los Lineamientos. Por lo cual se cumple con este elemento.
- **223.** Ahora bien, por cuanto hace al elemento 3 el mismo, fue debidamente estudiado, por tanto, la autoridad responsable efectuó una debida motivación, ya que, identifico la obstaculización que se realizó a la víctima para poder participar y contender en la campaña electoral en igualdad de condiciones con las demás candidaturas.
- **224.** Por lo que, se advierte que los hechos y conductas desplegadas por los promoventes, se encuentran prohibidas en los artículos 18 y 19 numerales 7 y 16, de los lineamientos, relativas a obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia se desarrolle en condiciones de igualdad y ejercer violencia física, sexual, simbólica, **psicológica**, económica o patrimonial contra una

mujer en ejercicio de sus derechos políticos, motivos por los cuales, se determinó que la conducta de los actores fue que impidieron que la denunciante participara en la campaña en igualdad de condiciones por lo que con sus acciones los denunciados realizaron acciones referentes a la VPG contra la víctima.

- 225. Lo anterior al acreditarse que se realizaron actos encaminados a obstaculizar el ejerció de su candidatura, es decir, derivado de la relación asimétrica entre la víctima y los denunciados, en la resolución impugnada la responsable mencionó que quedó acreditado que el ciudadano Francisco Alfonso Filigrana Castro, propició que en vez que la víctima fuese parte de sus actos de campaña como colega y candidata del mismo partido político, decidió apoyar a José Manuel Lizarraga Pérez, candidato del PVEM, mismo cargo al que aspiraba la citada denunciante, pero por el partido del PRD.
- 226. El elemento 4, fue atendido conforme a derecho, ya que, la autoridad responsable analizó correctamente que se encontraba acreditado que la conducta desplegada tuvo como resultado menoscabar el goce de los derechos políticos electorales de la denunciada, como candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 15 por el PRD del municipio de Jonuta, Tabasco, así como el de obstaculizar el ejercicio de su candidatura para contener en condiciones de igualdad con las demás candidaturas a un cargo de elección popular.
- 227. Por último, el elemento 5, el CE del IEPCT realizó un correcto estudio del mismo, ya que, de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador, se advierte que, los promoventes de los actos realizados, se determinó que se basaron en elementos de género, ya que, obstaculizaron sus derechos por el simple hecho de ser una mujer, tuvo un impacto diferenciado hacía la víctima y la afectó desproporcionadamente, quedando demostrado que existieron actos de discriminación hacia la denunciante.

- 228. De ahí, que se tengan por acreditadas las conductas que se actualizan en el presente caso, pues, los denunciados, realizaron actos atinentes anular e individualizar el ejercicio del cargo de Lorena Leyva Gómez, como candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 15 por el PRD a través de conductas discriminatorias que tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo, así como obstaculizar su derecho al ejercicio de participar y a contender al cargo de elección popular en igualdad de condiciones con las demás candidaturas.
- **229.** Lo anterior en razón de que tal y como lo refiere la autoridad responsable en el asunto que nos ocupa no existe prueba o indicio alguno que evidencie un contexto igual al que se analiza, con el fin de determinar que efectivamente este no tenía motivaciones de género.
- **230.** Si no por el contrario, se advierte de las actuaciones realizadas por los actores, que, por tanto, en el presente asunto al tratarse de VPG, la parte denunciada tiene la obligación desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se basa la infracción.
- **231.** Lo anterior, porque en las conductas atribuidas a los hoy actores, se advierten motivaciones de género pues afectó desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tuvo un impacto diferenciado, de haber sido hombre quien aspiraba al cargo.
- 232. En este sentido, se concluye que, fue correcta el análisis del protocolo para atender los casos de violencia política en razón género, respecto a las actuaciones realizadas por los hoy actores, ya estas se realizaron de manera directa a la víctima, y fueron ejercidas por Francisco Alfonso Filigrana Castro, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, Salustino Estrada Martínez, dirigente municipal del PRD y los ciudadanos Gustavo

Gutiérrez Cruz y Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, reuniéndose todos y cada uno de los elementos anteriores.

- 233. Ello es así, porque esta autoridad advierte que los promoventes realizaron un menoscabó al derecho de la ciudadana Lorena Leyva Gómez, como candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 15 por el PRD del Municipio de Jonuta, Tabasco, debido a que obstaculizaron su derecho al ejercicio de participar en la campaña y contender al cargo de elección popular en igualdad de condiciones con las demás candidaturas ya que aspiraba a un cargo de elección popular; en su calidad de mujer y candidata.
- 234. Así también este órgano jurisdiccional considera que se acredita la violencia política de género en virtud de que va dirigida contra una mujer y por razones de género, en razón de que los actores realizaron conductas atinentes a la obstrucción para el ejercicio de poder realizar proselitismo político y electoral de Lorena Leyva Gómez, como candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 15 por el PRD, así como se le impidió que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad y se ejercicio en contra de su persona discriminación por el hecho de ser mujer.
- **235.** Lo cual denoto como resultado una afectación psicológica que además afecto sus derechos para hacer actos de campaña de forma libre y en el ejercicio del cargo popular para el cual se postulaba y fue electa.
- 236. De esa suerte, es que sí existe un impacto diferenciado para las mujeres y las afecta desproporcionadamente, pues si se parte de que la subordinación histórica de las mujeres y su exclusión de la vida pública son efectos de la desigualdad que permea en toda la sociedad y que se replica en las organizaciones, dejar sin sancionar la exhibición pública de una mujer por cuestiones relacionadas con

el desempeño de su cargo sin garantizar su derecho de defensa ni los cauces legales previstos en la norma para tales efectos, sin duda provoca un impacto diferenciado.

- **237.** Por tanto, es correcto que el CE del IEPCT, encuadrara la conducta al resolver que constituye violencia política contra las mujeres por razones de género en agravio de la denunciante; en consecuencia, la autoridad responsable aplico de manera correcta el test de violencia política de género.
- 238. En efecto, en el caso en análisis del caso es conveniente para este órgano jurisdiccional analizar los elementos que los componen mediante la siguiente metodología⁴⁹ para establecer las razones de justificación de la autoridad responsable: 1) Datos; 2) Modalizador; 3) Garantía; 4) Respaldo; y 5) Conclusión.
- **239.** En razón de lo anterior, el asunto se ubica en el derecho administrativo sancionador electoral dentro del Estado de Tabasco, y en el contexto del proceso electoral 2020-2021.
- **240.** La pretensión de la denunciante era sancionar por la conducta de violencia política en razón de género, motivo por el denunció los hechos, en tanto **los promoventes,** expusieron sus consideraciones, de lo que se resaltan los datos siguientes:

Datos (D)

241. En ese contexto la autoridad responsable estimó como conclusión que la conducta denunciada a Francisco Alfonso Filigrana Castro, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, Salustino Estrada Martínez, dirigente municipal del PRD y los ciudadanos Gustavo Gutiérrez Cruz y Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, por lo cual resultaron susceptibles de calificarse como violencia política en razón de género en agravio de la Ciudadana Lorena Leyva Gómez, otrora candidata a la

⁴⁹ En el esquema metodológico de Stephen Toulmin. Toulmin, Stephey E. (1958). The uses of argument, Cambridge University Press. Citado por Atienza en el Derecho como Argumentación, pagina 120, Editorial Planeta, Barcelona, 5.- impresión, 2010.

diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 por el PRD, en el Municipio de Jonuta, Tabasco.

- 242. Para el caso, el CE del IEPCT en la resolución analizó la controversia en el apartado 4 denominado estudio de fondo, y específicamente en el 4.1 Planteamiento del caso, se advierte que la víctima señalo que el quince de abril le envió mensaje a través de WhatsApp a Gustavo Gutiérrez Cruz, en el cual le solicito agendarla con el equipo de Francisco Alfonso Filigrana Castro y al acto inicial de campaña en la elección municipal de Jonuta, Tabasco, con la finalidad de dar a conocer sus propuestas, sin que recibiera respuesta alguna.
- 243. Que el dieciséis de abril, contactó vía telefónica a Francisco Alfonso Filigrana Castro, respondiéndole que no caminaría con ella, y que no contará con su apoyo ni del PRD municipal porque aparte de ser mujer no era de su equipo, pues le habían quitado un espacio para regalárselo a ella, externándole que no se molestará en ir a Jonuta para dar a conocer sus propuestas ya que no tenía su permiso y que en su municipio votarían por el para la Presidencia Municipal y por su amigo "Chene Lizarraga" (José Manuel Lizarraga Pérez) entonces candidato a la Diputación por el Distrito Electoral 15 postulad por el PVEM.
- 244. En la resolución la víctima señaló que los denunciados incurrieron en actos que, a su consideración, constituyeron violencia política de género en su contra, puesto que con su conducta obstaculizaron su campaña de modo que se le impidió participar en condiciones de igualdad, lo que a su juicio constituyo VPG y lo cual trajo como consecuencia una afectación de forma psicológica hacia la victima e implico la vulneración de los artículos 1 párrafo quinto, 35 fracción II y 41 Base I de la Constitución Federal, 2 párrafo primero, quinto, fracción III, IV y VII, 7 fracción I, de la Constitución Local, 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 4, 9 y 10 de los Lineamientos.

- 245. Que la conducta de los actores y su objetivo fue el de menoscabar el goce de los derechos político-electorales de la denunciada como candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 por el PRD, en el Municipio de Jonuta, Tabasco, así como el de obstaculizar el ejercicio de su candidatura para contener en condiciones de igualdad que tuviera como resultado una afectación en sus derechos político-electorales.
- 246. Siendo por su parte que los actores negaron de manera lisa y llana la comisión de cualquier conducta que constituya violencia política de género en sus respectivas competencias y atribuciones, no obstante de que los denunciados manifestaron que la denunciante tuvo la libertad de realizar actividades proselitistas en Jonuta, Tabasco; no obstante, de que también consideran que dentro de la infracción imputada no se actualizan ninguna de los elementos configurativos de violencia política de género.
- 247. Además, el PRD, contestó que el partido se caracteriza por apoyar y fomentar espacios de participación para las mujeres. En el caso, expone que a la denunciante se le brindó el apoyo para los actos de campaña de la candidata Lorena Leyva Gómez, lo cual se advierte de los resultados electorales, en primer lugar, porque fue el tercer lugar en la elección para diputada o diputado en el Distrito Electoral 15; y, en segundo lugar, porque de todas las candidaturas al cargo de diputaciones, la denunciante, fue la mejor posicionada frente a todas las demás por la cantidad de votos obtenidos; estos argumentos igualmente fueron expuestos por los denunciados físicos.
- **248.** Por lo que, su conducta constituye violencia política de género, lo que implica la vulneración de los artículos 1 párrafo quinto, 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII, 7 fracción I de la Constitución Local; 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 4, 9 y 10 de los Lineamientos; así como la transgresión de los principios de

igualdad y la participación política de las mujeres libre de violencia en el proceso electoral.

- **249.** Aduciendo la autoridad en la resolución que, de acreditarse las conductas mencionadas, se actualizaría la infracción a la que aluden los artículos 18 y 19 numerales 7 y 16 de los Lineamientos, en relación con el artículo 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento de cualquier disposición electoral. Atribuido a las candidaturas y cualquier persona física respectivamente.
- **250.** Ahora bien, este órgano jurisdiccional en el apartado 4.3 de resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable realizó la fijación de la controversia, en donde estableció que en la especie se debe dilucidar si efectivamente se acreditan los hechos que refiere la denunciante y si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en su contra. Partiendo de la acreditación de: a) Si los denunciados obstaculizaron la campaña de la denunciante de modo que se le impidió que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad; y, b) Se ejercicio violencia psicológica contra la denunciante en ejercicio de sus derechos políticos y c) De encontrarse acreditada la participación de los denunciados en los hechos que refiere la denunciante, si tales actuaciones encuadran con los supuestos establecidos en el artículo 19 numerales 7 y 16 de los Lineamientos.
- **251.** En ese orden en los apartados identificados con los números: **4.4** de la citada resolución se mencionaron las Pruebas, en lo concerniente a la presente controversia, en el **4.4.1** describió las pruebas de la denunciante⁵⁰, y en el apartado **4.4.2** las pruebas de los denunciados, y en el apartado **4.4.3** las pruebas obtenidas por la secretaria ejecutiva.

- 252. Probanzas que fueron valoradas en el apartado 4.4.4 denominado valoración de las pruebas; en el punto 4.6. acreditación de los hechos; 4.6.1. calidad de las partes, 4.6.2. Solicitud de realizar actos de campaña en conjunto, 4.6.3. Actos de Campaña, 4.6.4. Cierre de Campaña, 4.6.5. Secuelas Psicológicas, 4.7. Análisis del caso, 4.7.1 existencia de los actos de violencia política. 4.7.2. Incumplimiento de las medidas cautelares, 4.8 Individualización de la sanción.
- 253. En ese orden, el CE del IEPCT en el apartado 4.7 realizó el análisis del caso, concluyendo en el 4.7.1 relativo a la existencia de los de violencia política, en donde determinó que de acuerdo con los medios de prueba, los hechos acreditados y su valoración en conjunto esa autoridad electoral consideró que, asiste le asistía la razón a la denunciante pues se demostró que existieron actos tendentes a obstaculizar su campaña de modo que se le impidió que la competencia electoral se desarrollará en condiciones de igualdad y que además se le afectó psicológicamente.
- **254.** Para llegar a tal conclusión, es importante estudiar el contexto en el que acontecieron los hechos y las circunstancias particulares de los involucrados, tal y como se desprende de la resolución controvertida fue correcto la conclusión arribada por el CE del IEPCT, dado lo analizado por dicha autoridad electoral, en lo interesa, señaló lo siguiente:

[...]

Existencia de los actos de violencia política

Con base en los hechos probados, y desde una perspectiva de género, esta autoridad considera que le asiste razón a la denunciante, pues se demostró que existieron actos tendentes a obstaculizar su campaña de modo que se le impidió que la competencia electoral se desarrollará en condiciones de igualdad y la afectó psicológicamente.

Para arribar a lo anterior, se expondrá los elementos típicos de la infracción de violencia política de género, conforme a las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 emitidas por la Sala Superior, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", respectivamente.

l. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento porque los hechos que refiere la víctima se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos políticos dentro del periodo de campañas, que con base en el acuerdo CE/2020/037 transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio, en el cual las candidaturas tienen derecho a ejercer para solicitar el voto.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas, en primer lugar, por el entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro, quien también resulta ser **colega** dentro del partido político, pues tanto la víctima como el denunciado son militantes del PRD.

No se soslaya que el denunciado tiene una relación asimétrica de poder en relación con la víctima, ya que es Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, si bien en la temporalidad de los hechos se encontraba con licencia en el ejercicio de dicho cargo para poder contender en igualdad de condiciones con las demás candidaturas, es innegable que su persona influye en la toma de decisiones de las diversas autoridades municipales y las demás personas subordinados a este.

Asimismo, Gustavo Gutiérrez Cruz fue candidato suplente a la Presidencia Municipal y Salustino Estrada Martínez, es Dirigente Municipal del PRD en Jonuta, y con ello, tuvieron una relación directa con las candidaturas que contendieron para la elección municipal, especialmente el dirigente, que en tal calidad puede acercar a las candidaturas del mismo partido para abarcar mayor terreno en la caminata para convencer a la ciudadanía de votar por determinado partido.

Por último, Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, fue coordinador de campaña de los candidatos denunciados, por lo cual dentro de sus actividades se encontraba administrar la agenda de actividades y eventos del candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro.

En ese sentido, la víctima en su calidad de mujer candidata, tuvo una relación asimétrica de poder entre los denunciados Francisco Alfonso Filigrana Castro y Salustino Estrada Martínez, pues considerando la calidad de estas personas en el municipio de Jonuta se encontraban en un estado superior ante la víctima ante la petición de esta de que, en conjunto, realizaran actos de campaña en dicho municipio.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

Cabe destacar que, si bien los denunciados negaron haber cometido las conductas que la víctima les atribuyó, en estima de este Consejo Estatal, existe violencia simbólica y psicológica.

La víctima manifestó que los denunciados la discriminaron para poder realizar en conjunto actividades proselitistas en Jonuta, Tabasco, y que incluso se apoyaría a otra candidatura, específicamente, al candidato a la Diputación por el Distrito Electoral 15 por el PVEM.

En ese sentido, se demostró que Lorena Leyva Gómez se acercó tanto al candidato suplente como al propietario a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, postulados por el PRD, para establecer fechas y caminar juntos en actividades proselitistas.

Ante la propuesta hecha por la denunciante, Salustino Estrada Martínez advirtió que eso no sería posible, expresándole que, desde el momento que el PRD la designó como candidata a la Diputación por el Distrito Electoral 15, dicha actividad no estaba contemplada en la agenda de campaña de Francisco Alfonso Filigrana Castro.

Asimismo, se acreditó en dos eventos, uno del veintisiete de mayo y otro de dos de junio, donde el denunciado Francisco Alfonso Filigrana Castro, compartió estos actos proselitistas, con la anuencia de la Dirigencia Municipal, con el ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez, candidato del PVEM a la Diputación por el Distrito Electoral 15.

En este sentido, los actos de campaña celebrados el veintisiete de mayo y dos de junio, tuvieron como objetivo la promoción de las candidaturas que asistieron en ellos, es decir, de Francisco Alfonso Filigrana Castro y José Manuel Lizárraga Pérez; así como la obtención del voto a favor de estos, lo anterior con fundamento en los artículos 193 numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, es que cobra mayor grado convictivo lo alegado por la denunciante con base en los hechos probados porque en efecto ella no fue considerada para asistir en estos actos que si bien no es obligatorio su asistencia, dentro de las máximas de la experiencia, es común y ordinario que las candidaturas de los partidos políticos trabajen y caminen en conjunto para promover sus promesas de campaña y solicitar el voto de la plataforma electoral del partido que los postula, siendo por lo tanto una excepción que candidaturas de distinto partidos políticos tengan como estrategia unirse para tales efectos⁵¹.

No se soslaya que los denunciados alegaron no haber realizado violencia política y que en ningún momento le impidieron a la denunciante realizar sus actos de campaña en Jonuta, Tabasco, sin embargo, con lo razonado anteriormente se presume que en efecto hubo discriminación por parte de los denunciados hacía Lorena Leyva Gómez, pues incluso el entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro en vez de que la víctima fuese parte de sus actos de campaña, como colega y candidata del mismo partido político, decidió apoyar a José Manuel Lizárraga Pérez candidato del PVEM al mismo cargo que contendió la víctima; lo que se traduce en obstaculizar la campaña de Lorena Leyva Gómez de modo que se impidió que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad.

Con base en lo anterior, es factible concluir que los denunciados Francisco Alfonso Filigrana Castro y Gustavo Gutiérrez Cruz, en su calidad de candidatos propietario y suplente, respectivamente, cometieron violencia política de género en perjuicio de la víctima por obstaculizar su campaña en condiciones de equidad.

Misma conclusión respecto a Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, como coordinador de campaña del candidato denunciado, pues fue omiso para facilitar el acercamiento de la víctima con Francisco Alfonso Filigrana Castro. Así también en cuanto a Salustino Estrada Martínez, en su calidad de Dirigente Municipal, pues siendo el líder político del PRD en dicho municipio no previno ninguna acción tendente para que la víctima pudiera realizar su campaña de forma plena en dicho lugar, cuando dentro de sus atribuciones debe proveer los elementos para ello; al contrario, se observó que consintió este desplante por parte del candidato denunciado.

Derivado de estas conductas la víctima sufrió de violencia psicológica pues con la discriminación sufrida tanto por candidatos, colegas y dirigentes del partido político que militaba, la alteraron emocionalmente que, con base en el Dictamen

⁵¹ A menos claro de existir coalición de por medio.

Psicológico con número de folio SP-CNT-12293/2021, sí requiere ayuda psicológica derivado de los hechos acontecidos.

Lo anterior pues con el comportamiento de los perpetradores la desvalorizaron ya que resulta que todos los denunciados son del género masculino y que prefirieron apoyar a un candidato varón al mismo cargo que contendió la víctima, por lo cual es dable afirmar que la víctima se sintió desplazada por la autoridad municipal de su partido y por los demás denunciados para colaborar de forma conjunta en los actos de campaña.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas por los denunciados tuvieron la intención de menoscabar o anular el derecho de la víctima para realizar sus actos de campaña.

Como ha quedado acreditado, el hecho que los perpetrados hayan realizado actos de campaña en donde se benefició no solo a Francisco Alfonso Filigrana Castro sino a un candidato de diverso partido político que compitió al cargo que también aspiraba la víctima.

Sin que se observe alguna conducta de la Dirigencia Municipal para apoyar o coadyuvar con la denunciante para entablar fechas y realizar actividades proselitistas en conjunto con el candidato a la Presidencia Municipal del PRD.

Sin soslayar que la víctima en la elección municipal obtuvo el segundo lugar de la votación emitida, y que los denunciados advierten esta circunstancias como excluyente de responsabilidad, sin embargo con independencia del resultado electoral es inconcuso para esta autoridad que los denunciados discriminaron a la víctima para ser participe en los actos de campaña en Jonuta, Tabasco que dentro de la costumbre electoral las candidaturas de un mismo partido habitualmente realizan sus actividades de campaña en conjunto, y al contrario, en el presente caso, se demostró que Francisco Alfonso Filigrana Castro y su equipo de campaña, con la aquiescencia de la Dirigencia Municipal, apoyaron a José Manuel Lizárraga Pérez, otrora candidato al mismo cargo que la víctima.

Tampoco se pasa por desapercibido que el PRD informó que inició un procedimiento interno relativo a investigar una posible conducta violatoria en sus estatutos pues esto no basta para tener al partido garantizando la participación de su candidata a los actos de campaña en Jonuta, Tabasco, ya que en todo caso la Dirigencia Municipal, a cargo de Salustino Estrada Martínez, debió ponderar la promoción de la denunciante como candidata sobre la decisión del denunciado Francisco Alfonso Filigrana Castro de apoyar al candidato del PVEM.

V. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso que se analiza, las hipótesis contempladas en este último elemento también se tienen acreditadas, porque en las conductas atribuidas a los denunciados se advierten motivaciones de género que afectaron desproporcionadamente a la víctima por el solo hecho de ser mujer y tuvo un impacto diferenciado de haber sido hombre quien sufriera la discriminación de los implicados.

Lo anterior, porque con los compartimientos de los denunciados se pretendió **anular e invisibilizar** la participación de la víctima como candidata a la Diputación por el Distrito Electoral 15, ya que, como se ha sostenido, los perpetradores prefirieron apoyar a un candidato de distinto partido político que

contendió al mismo cargo; es decir, a un hombre candidato que ni siquiera era parte del PRD.

Tal impacto se evidenció públicamente en medios de comunicación digital pues el veintiocho de mayo el usuario "Miguel Santiago" comunicó de la realización de un acto de campaña el veintisiete de mayo en relación con la unión de la candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Jonuta, a la estructura del PRD, en donde advirtió la discriminación de la ciudadana Lorena Leyva Gómez, pues no fue invitada al mismo.

En este aspecto los denunciados manifestaron que no se le impidió a la víctima hacer sus actos de campaña en Jonuta, Tabasco; incluso los denunciados físicos exhibieron escritos en los cuales solicitaban que se le informara a la víctima la posibilidad de hacer campaña con Francisco Alfonso Filigrana Castro, e incluso expusieron que la permisibilidad de sus actos de campaña se demuestra al quedar en el segundo lugar del resultado de la elección.

Sin embargo, el hecho de que la candidata denunciante obtuvo el segundo lugar en la elección a la diputación por el Distrito Electoral 15 **no demerita el comportamiento discriminatorio** por parte de los denunciados pues existen elementos convictivos que en efecto la víctima fue desplazada de sus colegas y de su propio partido político, máxime que no existió prueba alguna en la cual Francisco Alfonso Filigrana Castro, Gustavo Gutiérrez Cruz, Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, Salustino Estrada Martínez y el PRD, hayan propiciado el acercamiento o el apoyo a la víctima para realizar actos de campaña en conjunto con el candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, siendo este un hecho que le corresponde realizar a estos y no propio del órgano electoral.

Además, como ya se refirió en el caso opera la inversión de la carga de la prueba, esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En ese contexto, **este Consejo Estatal concluye que se acredita la violencia política de género** realizada por los perpetradores, en perjuicio de la víctima, en el ejercicio de sus actividades de campaña como candidata a un cargo de elección popular en los términos que quedaron previamente explicados. [...]

255. Al respecto, se advierte que fue ajustado a derecho la conducta atribuida a los apelantes, pues la ubicaron en una situación de inseguridad y desventaja a la víctima al entorpecer su participación en el proceso electoral e intimidarla a que ni siquiera se presentara a hacer campaña en el Municipio de Jonuta, afectando el desempeño al cargo de elección popular que aspiraba la víctima.

Modalizador⁵² (M)

-

⁵² Son las cualificador modal o circunstancias considerando las observaciones que denotan el grado de validez de la determinación sostenida por la autoridad responsable para concluir. Es el paso de los datos como premisas fácticas a la subsunción y conclusión arribada por la responsable.

256. Calificadores modales del paso de las premisas a la conclusión, en lo pertinente de la resolución.

Acreditación de los hechos

257. A partir del caudal probatorio y de las manifestaciones de los involucrados, se obtiene la certeza que los actos realizados por los denunciados, configuran violencia política de género en su perjuicio; esto es así, pues a pesar de la negativa por parte de los denunciados en los hechos que se le atribuían de autos se advierte, que obstaculizaron a la víctima para que participara en la campaña, sin embargo su actuar, realizó un entorpecimiento y realizando un menoscabo en sus derechos político-electorales..

Expresión del denunciado

- **258.** De acuerdo con los medios de prueba, los hechos acreditados y su valoración en conjunto, esta autoridad electoral considera que, asiste la razón a la denunciante, ya que, de las probanzas se advierte que se suscitaron actos que configuran violencia política por razón de género en su perjuicio.
- **259.** Para llegar a tal conclusión, es importante estudiar el contexto en el que acontecieron los hechos y las circunstancias particulares del involucrado.

Existencia de los hechos denunciados

- **260.** Es por ello que, con tales conductas, se configura la infracción establecida en el artículo 19, numeral 7 y 16 de los Lineamientos de Paridad, que a la letra señalan:
 - 7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - 16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- **261.** Lo anterior, se constató que dichas conductas quedaron acreditadas, en la resolución del **PES/090/2021.**

262. Ahora bien, respecto a los argumentos que en su defensa señalaron los promoventes, son insuficientes para desvirtuar la conducta que le atribuye la víctima, pues de los mismos argumentos y del material probatorio se advierte que queda configurando violencia política de género en perjuicio de la víctima.

Respaldo⁵³ (R)

- **263.** LINEAMIENTOS QUE REGULAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE LOS ACTOS QUE CONTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES Y PARIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.
- **264.** Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad de Tabasco, los Lineamientos establecen éstas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer:
 - "1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
 - 2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
 - 3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades:
 - 4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - 5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
 - 6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - 7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - 8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales:
 - 9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en

90

⁵³ El respaldo son las leyes, reglamentos, principios constitucionales y convencionales y las tesis vinculadas al caso que se analiza.

estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- 10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- 11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- 12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- 13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- 14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- 15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- 16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- 17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- 18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- 19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos:
- 20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad:
- 21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- 22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- 23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General."

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Artículos: 20 Bis, 20 Ter, 27, 48 Bis.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: Artículos: 442 Bis, 456, 457, 458, 449, 463 Ter.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Art. 80

Ley General en Materia de Delitos Electorales: Artículo 20 Bis.

Ley General de Responsabilidades Administrativas: Artículo 78

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículos: 1°, 2°, 5, 14, 16, 35, 40, 41, y 116 CPEUM; 2°, 3°, 6 fracción IV, 7 fracción III, y

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para: Artículos: 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8°, apartados a y g.

Convención de los Derechos Políticos de la Mujer: Artículos I y II

Recomendación General 23, emitida en durante el 16° Período de Sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1997.

Recomendación General Nº 19 de la CEDAW: La Violencia Contra la Mujer (11º periodo de sesiones, 1992)⁵⁴

La Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. 55

Jurisprudencia 48/2016: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES." 56

1a./J. 22/2016 (10a.): "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."57

GARANTÍA⁵⁸ (G)

265. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar

 $\underline{\text{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016\&tpoBusqueda=S\&sWord=violencia}$

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=

92

⁵⁴ En 1992, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación general Nº 19, declaró que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por su condición de ser mujer y que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Esta violencia inhibe gravemente la capacidad de la mujer para disfrutar de los derechos y las libertades en plano de igualdad con los hombres.

⁵⁵ **Art. 1:** A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Art. 2: La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran: a) El derecho a la vida, b) El derecho a la igualdad, c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona, d) El derecho a igual protección ante la ley y e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación

⁻⁵⁸ Respecto a las garantías son las razones, reglas, principios, definiciones, máximas generales, que autoriza el paso de las razones y a la conclusión.

con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

- 266. Esta garantia conforme a lo previsto por el artículo 12 de los Lineamientos, esta obligación antes dicha no sólo corresponde al Estado, sino que, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos están obligados a garantizar el principio de paridad de género y de libre violencia referidos, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- 267. En tal razón artículo 18 de los lineamientos atinentes conceptualiza la violencia política como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el ejercicio acceso las prerrogativas, tratándose precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- 268. De donde se advierte que la conducta realizada por los recurrentes se materializa en la obstaculización de los derechos político-electorales, al anular e invisibilizar el ejercicio del cargo de la candidata Lorena Leyva Gómez, conductas discriminatorias que tuvieron un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo, así como la obstrucción el ejercicio de su candidatura para contener en condiciones de igualdad.
- **269.** Quedando evidenciado que los actores, realizaron actuaciones u omitieron las mismas en contra de la denunciante la

cual señaló, que le causaron violencia política en razón de género, ya que, la misma contendría para un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, asimismo, que le afecto psicológicamente.

- **270.** De todo lo antes expuesto, este Tribunal Electoral considera que, no les asiste la razón a los recurrentes, ya que, contrario a lo sostenido por los mismos, el CE del IEPCT, si realizó un estudio pormenorizado de los hechos denunciados, en razón de VPG, realizando un correcto estudio y aplicación relacionado con la perspectiva de género.
- 271. En ese orden de ideas, la acreditación de los elementos configurativos de la VPG en la resolución se considera fue fundada y motivada, pues se atendió a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia y se analizó y argumentó las razones por la cual las conductas demostradas consistieron en la infracción determinada, lo que es acorde con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal aplicable al régimen sancionador electoral local.
 - VIOLACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.
- **272.** Señalan que de igual forma se dañó la presunción de inocencia por que según ellos no existen pruebas que demuestren su responsabilidad.
- **273.** Al respecto, tampoco les asiste la razón a los actores en virtud de que, si bien es verdad que la presunción de inocencia significa, que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito.
- **274.** Para Luigi Ferrajoli, al respecto, apunta que "si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto

ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni ser sometido a pena".

- 275. Es por ello, que en el caso que nos ocupa de todo el caudal probatorio a como se mencionó en parágrafos que anteceden se acredito la existencia de los hechos con base a las pruebas que obran en el sumario y que con ella se acreditaron la existencia de la VPG, por ello la responsable determinó que los denunciados discriminaron a la denunciante por el hecho de ser mujer en el en proceso electoral 2020-2021.
- **276.** Que con su conducta menoscabaron sus derechos políticoselectorales, lo cual tiene un impacto diferenciado de haber sido hombre; máxime cuando como lo aduce la responsable quedo demostrado que los infractores prefirieron apoyar a una candidata varón al mismo cargo y que era de otro partido político.
 - EXCESIVA SANCIÓN ECÓNOMICA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, REFERENTE A LA CONDICIÓN ECÓNOMICA.
- **277.** Finalmente, los recurrentes aducen como agravio que la sanción económica es altamente excesiva ya que no son candidatos ni mucho menos autoridades municipales ya que desde el cinco de octubre del año dos mil veintiuno dejaron el cargo y por ello es incorrecto que se basen en sus salarios para poner la multa y por esto exigen acrediten bien su posibilidad económica.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera y declara infundado este agravio por las razones siguientes:

278. Lo anterior es así, porque una vez que quedo acreditado en la resolución controvertida que se actualizaba la responsabilidad de los actores, el CE del IEPCT, procedió de conformidad con el artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, a individualizar la sanción que debía imponérseles, estimando que se acreditaban las

circunstancias, de tiempo, modo y lugar tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

279. Lo anterior fue con base en el criterio orientador contenido en la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"⁵⁹.

280. En ese sentido, la Sala Superior, se ha pronunciado que, tratándose de la calificación de la falta, la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

281. Sin dejar de mencionar que, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.⁶⁰

282. En ese sentido, la responsable en el punto **4.8.7 y 4.8.10.** relativos a la condición económica e imposición de la sanción estableció lo siguiente:

"Condición Económica.

Es un hecho notorio y público para esta autoridad que los infractores Francisco Alfonso Filigrana Castro, Gustavo Gutiérrez Cruz y Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez resultan ser funcionarios públicos de la autoridad municipal de Jonuta, Tabasco, con fundamento en el artículo 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, y por tal motivo reciben ingresos públicos por el desempeño de sus funciones.

..

⁵⁹ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁶⁰ SRE-PSD-21/2019

En ese sentido, **Francisco Alfonso Filigrana Castro**, Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, tiene un salario mensual neto de \$102,274.64 (ciento dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 64/100 m.n.); **Gustavo Gutiérrez Cruz**, Secretario del Ayuntamiento de Jonuta, tiene un salario mensual neto de \$84,872.13 (ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 13/100 m.n.); y **Chistian Humberto Cruz Gutiérrez**, Jefe de Departamento del Ayuntamiento de Jonuta, tiene un salario mensual neto de \$29,836.73 (veintinueve mil ochocientos treinta y seis 73/100 m.n.); pues es información pública que aparece en la página electrónica oficial del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia XX.2o.J/24 61 con el rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

En cuanto a **Salustino Estrada Martínez**, como Dirigente Municipal de Jonuta del PRD, no se demostró su capacidad económica, por lo cual se debe considerar el salario mínimo general aplicable que para el presente año que, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del uno de enero de dos mil veintiuno⁶², publicado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general para el país es de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.) ⁶³, que en un mes equivaldría a \$4,251.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.), que es el resultado de multiplicar \$141.70 por treinta días, que corresponde al número habitual que conforma un mes y de acuerdo con el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, los implicados que tienen capacidad económica para afrontar las posibles sanciones pecuniarias que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales"

"Conforme a las consideraciones anteriores, se sanciona a los ciudadanos Francisco Alfonso Filigrana Castro, Gustavo Cruz Gutiérrez, Crhistian Gutiérrez Cruz y Salustino Estrada Martínez, con **MULTA** conforme a lo previsto en los artículos 24 de los Lineamientos y 347 numerales 4 fracción II y 5 fracción II de la Ley Electoral de la forma siguiente:

- I. A Francisco Alfonso Filigrana Castro, por la cantidad de 450 UMA ⁶⁴, equivalente a \$40,329.00 (cuarenta mil trescientos veintinueve pesos 00/100 m.n.);
- II. A Gustavo Gutiérrez Cruz, por la cantidad de 300 UMA, equivalente a \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.);
- III. A Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, por la cantidad de 150 UMA, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.);
- IV. A Salustino Estrada Martínez, por la cantidad de 400 UMA, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

Los cálculos anteriores se realizan multiplicando la cantidad impuesta en UMA por su valor actual (89.62 pesos), de conformidad con el tabulador publicado en Diario Oficial de la Federación el ocho de enero.

Las cantidades condenadas a Francisco Alfonso Filigrana Castro equivalen al 4.5% del monto máximo que se puede aplicar a las candidaturas infractoras como sanción pecuniaria, en términos del artículo 347 numeral 4 fracción II de la Ley Electoral; mientras que a Gustavo Gutiérrez Cruz equivale al 3%.

En cuanto a Salustino Estrada Martínez, la cantidad impuesta en UMA equivale en menor al 30% del monto máximo a los ciudadanos o dirigentes de los partidos políticos, conforme al artículo antes citado numeral 4 fracción II; mientras que, a Cristhian Humberto Cruz Gutiérrez, equivale al 10%.

En ese tenor, la sanción impuesta, en cada caso, resulta adecuada y proporcional para cada uno de los infractores, al establecerse dentro de los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran

-

⁶¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470; así como en el siguiente enlace https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124.

⁶² Descargable en el siguiente enlace: https://idconline.mx/archivos/37/71/b1636b244f5dab4847f5d5eb86f3/resolucion-del-h-docx.

⁶³ Con excepción del área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte.

⁶⁴ A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

las disposiciones y principios electorales, y especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política de género".

- 283. En ese tenor, se considera por este órgano jurisdiccional que las sanciones se impusieron conforme lo establecido en el artículo citado en los puntos que anteceden, es decir las sanciones aplicables van desde una amonestación pública hasta mil quinientos veces el valor de la UMA, según la gravedad de la falta, porque fue atendiendo a las conductas actualizadas de VPG, la gravedad y particulares de las mismas, es por ello que el CE del IEPCT aplicó las multas antes descritas.
- **284.** Sanción que resulta adecuada y proporcional porque es con la finalidad de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen VPG y es con el fin de establecer los límites mínimos y máximos para fijar la multa y bajo criterios objetivos y particulares, a fin, por lo que las sanciones deben tener un impacto disuasorio, lo que se consigue mediante la imposición de una multa.
- **285.** En tal razón respecto a lo alegado por los actores que se debió acreditar bien su situación económica; es de precisarles a los mismos que los criterios para establecer la sanción adecuada y proporcional fue en concordancia a las circunstancias de la comisión de la infracción y al momento en que se realizaron las conductas y los hechos.
- **286.** De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que cuando acontecieron hechos los denunciados eran servidores públicos ya que Francisco Alfonso Filigrana Castro, era Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, con licencia, Gustavo Gutiérrez Cruz, Secretario del Ayuntamiento de Jonuta, y Chistian Jefe Cruz Gutiérrez, Humberto de Departamento Ayuntamiento de Jonuta, hecho que quedo establecido en la resolución pues señalaron que es información pública que aparece en la página electrónica oficial del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, por lo que la autoridad constató tenían la

capacidad económica en el momento en que acontecieron los hechos denunciados. De manera que también se verificó en el periódico oficial del treinta de diciembre del dos mil veinte, Época 7ª, en el suplemento MM, edición 8172, en donde se publicó el tabulador de percepciones del ejercicio 2021.

- **287.** En ese sentido, es de precisarse que si bien es cierto el C. **Francisco Alfonso Filigrana Castro**, se encontraba con una licencia para poder participar como candidato de elección popular, no menos cierto es que, el mismo, una vez concluidas las elecciones, este incorporó de nueva cuenta a sus funciones como presidente Municipal de Jonuta, Tabasco.
- **288.** En el caso de **Salustino Estrada Martínez**, como Dirigente Municipal de Jonuta del PRD, efectivamente no se demostró su capacidad económica, sin embargo, la multa fue impuesta en base al salario mínimo general aplicable del año próximo pasado. Tal y como se señala en la resolución impugnada.
- 289. Lo anterior, derivado del requerimiento de información que realizo la Ejecutiva mediante Secretaria oficio SE/CCE/PES/090/2021.11 de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno, el cual obra en autos, así como la respectiva respuesta emitida mediante el oficio número: PRD/DEE-0146/2021, signado por el Licenciado Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, por el cual informó que el dirigente Municipal en Jonuta, Tabasco, el C. Salustiano Estrada Martínez, no recibe un salario o alguna otra percepción económica por parte de este partido político, por lo que no se encuentra en nuestra nómina de sueldos.
- **290.** Por otra parte, queda claro que, que conforme lo expresado por la victima Lorena Leyva Gómez, que quedó asentado en la resolución que al pedir apoyo para su partido político fue tratada

de una manera discriminatoria por parte de los denunciados ya que por su actuar discriminaron a una mujer prefiriendo respaldar a un candidato hombre que ni siquiera era parte del partido.

- 291. Esto con fundamento de la convención de los derechos políticos de la mujer (CEDAW) en su artículo número uno y de la mano de la Convención interamericana para prevenir y sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres ya que debe de atenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que pueda causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o ya sea psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado.
- **292.** En este sentido para acreditar la existencia de violencia política de ranzón de género. La responsable lo analizo dentro de un marco de actos u omisiones y con base en elementos como son:
 - 1. En el ejercicio político
 - 2. Es perpetrado por el estado o sus agentes
 - 3. Es simbólico, verbal o patrimonial
 - 4. Tiene por objeto o resultado menos cavar el ejercicio de los derechos políticos electorales de la mujer
 - 5. Se basa en elementos de género es decir que se dirige a una mujer por ser mujer
- 293. Sin embargo, con lo razonado en la resolución se considera que en efecto hubo discriminación por parte de los denunciados hacia Lorena Leyva Gómez, pues incluso el entonces candidato Francisco Alfonso Filigrana Castro en vez de que la víctima fuese parte de sus actos de campaña, como un colega y candidata del mismo partido político, decidió apoyar a José Manuel Lizárraga Pérez al mismo cargo que contendió la victima lo que se traduce en una obstaculización de campaña.
- **294.** Esto derivo que la víctima sufriera de violencia psicológica en la discriminación sufrida tanto por los candidatos, colegas y dirigentes del partido político. Ya que se levantó de igual forma un dictamen psicológico el cual se advierte que si requiere ayuda esto pues por los hechos acontecidos.

- **295.** En este sentido, son infundados los agravios respecto a la desproporcionalidad de las sanciones ya que todo esto tiene su valor y acreditación de los artículos ya mencionados.
- **296.** En conclusión, en base a lo expuesto, la resolución que se resolvió mediante la denuncia presentada por Lorena Leyva Gómez PES/090/2021 se encuentra debidamente fundada y motivado ya que el CE del IEPCT analizo las pruebas allegadas al procedimiento, así como los hechos, los cuales determinaron la responsabilidad en su grado de participación en razón de género.
- 297. Es por ello que no les asiste la razón a los actores y se determina que la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/090/2021 fue debidamente fundada y motivada por el CE del IEPCT ya que en la misma se analizó la causa de pedir de la denunciante, bajo un enfoque de perspectiva de género, además se acreditaron las conductas y la responsabilidad de los denunciados.
- **298.** En virtud de todo lo anterior, los agravios en estudio, resultan **INFUNDADOS** y por lo expuesto y fundado, este Tribunal considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.
- **299.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Tabasco, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos medios de impugnación, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES/090/2021**; en

TET-JDC-149/2021-III

el que se declaró la existencia de Violencia Política contra la Mujer

en razón de Género.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la autoridad responsable,

personalmente a los recurrentes anexando a cada uno copia

certificada de esta ejecutoria y por estrados a los demás

interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30

de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de

internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como

asuntos totalmente concluidos.

Así lo acordaron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta

Margarita Concepción Espinosa Armengol y los magistrados

Rigoberto Riley Mata Villanueva y Armando Xavier Maldonado

Acosta, ante la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Noriero

Escalante, en los términos precisados con anterioridad, quien da fe.

MD. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL MAGISTRADA PRESIDENTA

M.D. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA MAGISTRADO PROVISIONAL EN MAGISTRADO ELECTORAL

FUNCIONES

M.D. RIGOBERTO RILEY MATA **VILLANUEVA**

LIC. BEATRIZ NORIERO ESCALANTE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

102